

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE
FACTORAJE FINANCIERO**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DAMIÁN LEÓN MARTÍNEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F., 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Mi alma matter, por tantas cosas que me ha dado.

Al Lic. Gerardo Rodríguez Barajas,
Por su tiempo y su valiosa asesoría.

Al Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero,
Por su atención y calidad humana.

A mis padres,
Pedro y Elena, por el amor y dedicación a nuestra familia.

A mis hermanos,
Eduardo, Carolina, Verónica e Isidro, por su apoyo y cariño.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO. Pág.

1.1 Etimología.....	1
1.2 Concepto doctrinal.....	2
1.3 Concepto legal.....	6
1.4 Naturaleza jurídica.....	11
1.5 Elementos del contrato de factoraje financiero.....	13
1.5.1 Personales.....	13
1.5.1.1 Empresa de factoraje, factor o factorante.....	14
1.5.1.1.1 Autorización para operar como empresa de factoraje financiero....	18
1.5.1.1.2 Forma de constitución.....	19
1.5.1.1.3 Personalidad jurídica.....	21
1.5.1.1.4 Casos de revocación para operar como empresa de factoraje financiero.....	22
1.5.1.2 Cliente o factorado.....	24
1.5.1.3 Tercero deudor.....	25
1.6 Forma.....	26
1.6.1 Escrita.....	26
1.6.1.1 Ratificación ante fedatario público.....	27
1.7 Cesión de derechos.....	29
1.8 Derechos y obligaciones del cliente o cedente.....	31

1.9 Derechos y obligaciones de la empresa de factoraje o factor.....	33
--	----

**CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DEL FACTORAJE.**

2.1 Clases legales de factoraje.....	35
2.1.1 Factoraje con recurso.....	38
2.1.2 Factoraje sin recurso.....	40
2.1.3 Factoraje con línea de aplicación a proveedores.....	43
2.1.4 Refactoraje.....	46
2.1.5 Factoraje conforme a su notificación.....	47
2.1.5.1 Con notificación.....	49
2.1.5.2 Sin notificación.....	56
2.1.6 Factoraje interno o nacional.....	57
2.1.7 Factoraje internacional.....	58
2.2 Características del contrato.....	59

**CAPÍTULO III
AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DEL
CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO**

3.1 Autoridades.....	63
3.1.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	64
3.1.2 Banco de México.....	90
3.1.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	94
3.1.4 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.....	98

3.2 La cobranza delegada.....	107
3.2.1 Concepto.....	107
3.2.2 Representación.....	109
3.2.3 El contrato de mandato.....	111
3.2.3.1 Elementos de existencia.....	117
3.2.3.2 Elementos de validez.....	120
3.2.3.3 Especies de mandato.....	126
3.2.4 El poder.....	133
3.3 El contrato de comisión.....	135
3.3.1 Derechos y obligaciones del comitente.....	137
3.3.2 Derechos y obligaciones del comisionista.....	138
3.3.3 Clasificación de la comisión mercantil.....	140

CAPÍTULO IV
CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO

4.1 Cumplimiento extrajudicial.....	143
4.2 Cumplimiento judicial.....	145
4.2.1 Procedencia del juicio ejecutivo mercantil.....	145
4.2.2 Sustanciación del juicio ejecutivo mercantil.....	151
4.2.2.1 Fijación de la litis.....	152
4.2.2.2 Diligencia de cumplimiento del auto de exquendo.....	152
4.2.2.3 Orden para designar bienes de embargo.....	153
4.2.2.4 Etapa de pruebas.....	155

4.2.2.5 Alegatos.....	156
4.2.2.6 Sentencia	156
4.2.3 Procedencia del juicio ordinario mercantil.....	156
4.2.4 Sustanciación del juicio ordinario mercantil.....	161
4.2.4.1 Fijación de litis.....	161
4.2.4.2 Etapa de pruebas.....	164
4.2.4.3 Alegatos.....	166
4.2.4.4 Sentencia.....	167
4.3 La compensación	172
4.4 La rescisión.....	177
4.5 La confusión de derechos.....	179
4.6 La remisión de la deuda.....	181
4.7 La novación.....	183
CONCLUSIONES.....	191
BIBLIOGRAFÍA.....	199

INTRODUCCIÓN

Esta obra se encuentra dirigida, como ya el título lo indica, a precisar la figura del factoraje financiero y las diversas formas de terminación de dicho contrato; con el objeto de distinguir y precisar las diferencias que se originan entre la LGOAAC y la LGTOC con la publicación y entrada en vigor del Decreto de fecha 18 de julio de 2006 que reforma y modifica dichas leyes, en lo que concierne a dicho tema.

De acuerdo con lo anterior, se presenta un texto sistemático con las anotaciones doctrinales necesarias, sin pretender ser un tratado complejo, que intenta ser una guía práctica de las diferencias que arroja la comparación entre los textos de ambas leyes, antes y después de la reforma, que sirva como instrumento de consulta respecto de dichas diferencias y la determinación en la aplicación de la legislación que corresponda en cada caso al cumplimiento de las obligaciones contraídas, de acuerdo con su origen.

Así, esta obra consta de cuatro partes; en el primer capítulo, se tratan las generalidades del contrato de factoraje financiero, como son: concepto, doctrinal y legal, naturaleza jurídica, los elementos del contrato, el estudio de las entonces denominadas empresas de factoraje financiero y las reglas que en su momento determinaban su autorización para operar, forma de constituirse y los casos de revocación de dicha autorización.

El segundo capítulo contempla una explicación más precisa de las distintas clases de factoraje, entre estas el factoraje con recurso y el denominado sin

recurso, así como la importancia y trascendencia de los efectos de realizar la notificación de la cesión de los derechos de crédito.

En la tercera parte, se hace necesario saber de las autoridades competentes que conocen de la aplicación y ejecución de los contratos de factoraje financiero, entre ellas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En la cuarta y última parte, se hace un análisis de las formas en que se da el cumplimiento y terminación del contrato de factoraje financiero, como son la extrajudicial y la judicial, precisando la manera legal de proceder a solicitar el cumplimiento del contrato por medio de los tribunales, lo cual habrá de determinarse por el tiempo en que se celebró el contrato de factoraje financiero y las partes que intervinieron en el, aplicando la legislación correspondiente con estricto apego a lo que señala la reforma de fecha 18 de julio de 2006.

Para la exposición de los temas, así como su jerarquización en títulos y subtítulos, el autor cuenta con el apoyo de la metodología del desempeño magisterial del Lic. Gerardo Rodríguez Barajas, catedrático de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México y colaborador en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de ésta universidad, a quien deseo hacer reconocimiento público por las facilidades que me fueron otorgadas y por hacer posible la realización de esta obra.

A él, mi sincero agradecimiento.

Damián León Martínez

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO

1.1 Etimología.

Al iniciar el presente trabajo de investigación, he considerado tener una noción del significado de los vocablos *factoraje* o *factoring*, respecto de los cuales contamos con las siguientes definiciones:

En principio, la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, señala que la etimología de la palabra *factor*, proviene del latín *factor*, que significa “el que hace una cosa; apoderado con mandato más o menos extenso para traficar en nombre y por cuenta del poderdante, o para auxiliarle en los negocios.”¹.

Mientras que por su parte, el profesor Mario Bauche Garcíadiego, manifiesta: “el Diccionario de la Lengua Española señala que “factor” es el que entre comerciantes hace compras, ventas u otros “negocios”. Esta acepción deriva del latín “*facio*”, hacer”².

Es decir, el vocablo *factor* deriva del latín “*factus*”, que significa el que hace algo; por lo que, de acuerdo a las definiciones señaladas, podemos inferir que el *factor*, es un mandatario que hace negocios por otro³.

¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA. Tomo XI. 8ª Edición. Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1979, pág. 251.

² Mario Bauche Garcíadiego. OPERACIONES BANCARIAS, Cuarta edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.

³ Cfr. Raúl Anibal Etcheverry. DERECHO COMERCIAL Y ECONOMICO. CONTRATOS. PARTE ESPECIAL. 1ª Reimpresión. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1994.

Ahora bien, por lo que se refiere al vocablo *financiero*, el mismo profesor Garcíadiego se apega al concepto que establece el Diccionario de la Lengua Española al significarlo como “Perteneiente o relativo a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles; persona versada en la teoría o en la práctica de estas mismas materias”⁴.

1.2 Concepto doctrinal.

A pesar de considerar básicamente al factoring como una operación de cesión de créditos entre un cliente y una empresa dedicada específicamente a esta actividad financiera, esta figura jurídica cuenta en su operación con formas, estilos y características diferentes, dependiendo del lugar y la manera en que se desarrolle, por lo que, en razón de lo anterior, a continuación se exponen las siguientes consideraciones:

El jurista Gerardo Rodríguez Barajas en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, establece que “en virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague.”⁵.

⁴ Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I. 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1984, pág. 644. Voz de Excmo. Sr. D. Emilio García Gómez.

⁵ UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO D-H. Edit. Porrúa, S.A. México, 2000. Pág. 1645. En la Voz del Lic. Gerardo Rodríguez Barajas.

Por su parte, el estudioso argentino Saúl A. Argeri, señala: “el *factoring* es el contrato mediante el cual una empresa especializada, denominada factor, presta un servicio de colaboración (asistencia técnica y financiera) a otra empresa comercial o industrial, obligándose la primera, mediante un precio en el que se computa el costo (lato sensu) de la prestación de servicio, a adquirir una determinada masa de créditos que tuviera la otra por su actividad empresaria con relación a terceros durante un lapso determinado”⁶.

El también maestro argentino, Samuel Linares Bretón, al referirse al factoraje financiero, expone: “Contrato por el cual, una entidad financiera (banco comercial o compañía financiera) se obliga frente a una empresa a adquirirle todos los créditos que se originen normalmente durante un periodo de tiempo expresamente convenido, pero pudiendo reservarse la facultad de seleccionar esos créditos y abonar por los mismos un precio fijado mediante una proporción establecida sobre sus importes y a prestar determinado servicio, quedando los riesgos de la cobrabilidad a cargo de la entidad financiera”⁷.

Por su parte, el tratadista Carlos A. Ghersi, en la misma tesitura, sostiene que el factoraje financiero: “Es aquel contrato bancario o financiero que se perfecciona entre un banco o entidad financiera (sociedad de factoring) y una empresa, por el cual, la primera de las partes se obliga a adquirir todos los créditos que se originen por el giro comercial de la otra parte contratante durante un determinado plazo, pudiendo asumir la primera el riesgo derivado de tales cobros y

⁶ Cfr. Anibal Etcheverry Raúl. Op. Cit. pág. 176.

⁷ Carlos Alberto Ghersi. CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES. EMPRESAS. NEGOCIOS. CONSUMIDORES. PARTES GENERAL Y ESPECIAL. TOMO II. 5ª ed., editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 2002. Pág. 193.

percibiendo por ello una comisión sobre el monto total de los créditos en concepto remunerativo”⁸.

Al referirse a la figura en estudio, el profesor Sagunto Pérez Fontana sostiene: “El contrato de factoring, es el contrato por el cual, un comerciante, industrial o proveedor de servicios, (el cliente, proveedor o adherente) se obliga a ceder a una entidad financiera (el factor), todos los créditos originados por sus negocios que tenga contra sus deudores y el factor se obliga a aceptar esa cesión en las condiciones pactadas, abonándole el importe de los mismos y a prestar al cliente otros servicios expresamente previstos en el contrato, asumiendo el riesgo del incumplimiento de la insolvencia del deudor, con derecho a percibir una retribución previamente pactada”⁹.

Mientras que el escritor Juan M. Farina indica: “el factoring es una relación jurídica de duración, en la cual una de las partes (empresa de factoring) adquiere todos o una porción o una categoría de créditos que la otra parte tiene frente a sus clientes; adelanta el importe de dichas facturas (factoring con financiación), se encarga del cobro de ellas y, si así se pacta, asume el riesgo de la posible insolvencia de los deudores”¹⁰.

Por su parte, el mercantilista Bauche Garcíadiego, conceptualiza al contrato de factoring financiero, como “un contrato en virtud del cual, previa deducción de

⁸ Carlos Alberto Ghersi. Op. Cit. pág. 193.

⁹ Sagunto F. Pèrez Fontana. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. EL FACTORING. Año VII. núm. 31 - 33, Jun – Dic 1984. Edit. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay. Pág. 6.

¹⁰ Juan M. Farina. CONTRATOS COMERCIALES MODERNOS. Modalidades de Contratación Empresarial. 2ª edición, 1ª reimpresión. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1999. Pág. 552.

una reserva, el factor anticipa al cliente el importe de créditos netos contra terceros, no vencidos, mediante la cesión de los derechos de crédito respectivos, asumiendo el factor los riesgos de que no sean pagados por insolvencia y encargándose del cobro”¹¹.

En España, el maestro A. Cuervo García, citado por la tratadista Eva I. Fernández, define al factoring como “aquella actividad a través de la cual tres personas (el cliente o fabricante, el deudor o comprador del cliente y el factor) formalizan un contrato por el que el cliente cede todos los créditos sobre sus compradores al factor, encargándose éste de efectuar el cobro, cubriendo el posible riesgo de insolvencia o morosidad del comprador”¹².

Desde un punto de vista comercial, el maestro Torres Riesco, citado también por Eva Fernández, define al factoring como “un conjunto de servicios administrativos y financieros que presta el factor a las empresas que vendan o quieran vender a crédito, tanto en su mercado doméstico como en sus ventas a clientes extranjeros”¹³.

Finalmente, la propia tratadista Eva I. Fernández concluye que, “en definitiva, el factoring es un sistema de gestión de créditos asociado a servicios de financiación, cobertura de riesgos y administración”¹⁴.

¹¹ Sagunto F. Pérez Fontana. Op Cit. Pág. 11.

¹² Eva I. Fernández Gómez cita al jurista A. Cuervo García. SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN E INFORMACION CONTABLES, UNA APLICACIÓN AL FACTORING. Edit. Mc-Graw – Hill. Madrid - México, 2001, pág. 1.

¹³ Eva I. Fernández Gómez cita al maestro Torres Riesco. Op. Cit. Pág. 1.

¹⁴ Eva I. Fernández. Op. Cit. Pág. 1.

1.3 Concepto legal

En este punto en particular, cabe recordar que hasta mediados del mes de julio de 2006, el factoraje financiero era una operación regulada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).

Sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de julio de 2006, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Código Fiscal de la Federación, es ahora la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la encargada de regular y definir esta figura legal.

En las líneas siguientes, comparamos la definición legal de la figura del factoraje financiero:

TEXTO ANTERIOR DE LA DEFINICIÓN	TEXTO ACTUAL DE LA DEFINICIÓN
<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC).</p>	<p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (LGTOC)</p>
<p>“Art. 45-B.-Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:</p> <p>I.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o</p>	<p>“Artículo 419.- Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:</p> <p>I.- Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o</p>

II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta ley y a las que emita el Banco de México.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y

II.- Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien este le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.

Todos los derechos de crédito pueden transmitirse a través de un contrato de factoraje financiero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la

<p>cobranza se realice por terceros.”</p>	<p>transmisión este prohibida por la ley, no lo permita la naturaleza del derecho o en los documentos en donde consten los derechos que se van a adquirir se haya convenido expresamente que no pueden ser objeto de una operación de factoraje.</p> <p>El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía transmitirse mediante contrato de factoraje financiero porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.”</p>
---	---

De la comparación de las dos definiciones transcritas, se pueden inferir las siguientes diferencias, que también obedecen a la creación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES):

a.- En la legislación anterior, sólo podían realizar contratos de factoraje financiero aquellas empresas debidamente autorizadas para ello, en su calidad de Organización Auxiliar del Crédito, entendiéndose por tales, a sociedades

mercantiles legalmente constituidas de acuerdo a la legislación vigente y que su objeto social contemplara de manera expresa dicha actividad, contando también con autorización expresa y por escrito de la SHCP para operar de tal forma; mientras que las reformas y adiciones a las leyes señaladas, nos indican que ahora cualquier persona, entendiendo por esto, cualquier persona física o moral, sin necesidad de constituir una sociedad mercantil, ni contar con la autorización del gobierno federal, podrá realizar en forma habitual y profesional, la celebración de contratos de factoraje financiero, de acuerdo a lo que señala el artículo 87-B de la LGOAAC, que a continuación se cita;

“ARTICULO 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, podrán realizar en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización de gobierno federal para ello...”

b.- Ahora, como una segunda diferencia, encontramos que el texto anterior de la LGOAAC en que se refiere al segundo párrafo del artículo 45-B, establecía que las operaciones que se realizaren en moneda extranjera estarían sujetas a las disposiciones y limitaciones que al efecto estableciera el Banco de México, mientras que en el texto reformado de la LGTOC, esta disposición ha desaparecido, dando por entendido la eliminación de esta regulación por parte del Banco de México.

c.- Por último, encontramos una tercera diferencia sustancial cuando el último párrafo del derogado artículo 45-B de la LGOAAC establecía que la administración y cobranza de los derechos de crédito cedidos debían ser realizados por la propia empresa de factoraje, debiendo cumplir con una serie de

requisitos, condiciones y limitaciones impuestos por la SHCP a efecto de que dicha entidad les autorizara la cobranza por conducto de terceros; mientras que el nuevo texto reformado de la LGTOC respeta la obligación del factorante de seguir realizando la administración y cobranza de los derechos de crédito, pero autoriza que se delegue dicha cobranza a terceros, ahora sin la solicitud de requisitos y otorgamiento de autorización por parte de la SHCP.

De lo anterior, podemos concluir que el factoraje financiero es el contrato mediante el cual el factorante, se obliga a adquirir de sus clientes, personas físicas o morales, el factorado, derechos de crédito que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, mensajes de datos o cualquier otro documento que acredite la existencia de derechos de crédito, denominados en moneda nacional o extranjera, mediante el pago de una cantidad determinada o determinable, pudiendo quedar obligado o no el cliente al pago de los derechos de crédito.

1.4 Naturaleza jurídica

Una vez comentada la definición de factoraje financiero que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su texto reformado, se distingue que se trata de un contrato que tiene como fundamento de su naturaleza jurídica a la cesión de derechos, aunque podemos apreciar una notoria evolución de sus efectos, obteniendo de esta manera consecuencias legales muy específicas, respecto a los obtenidos por una simple cesión.

El doctor Sagunto Pérez Fontana sostiene que se trata de “un contrato preliminar y normativo, cuya ejecución se realiza según la práctica de los distintos países, mediante la cesión de derechos o la subrogación en el pago”¹⁵.

Lo anterior en razón de que el cliente se obliga a transferir al factor todos los créditos que tenga contra sus deudores originados por los negocios que realiza y el factor se obliga a aceptar esa transferencia, siempre que dichos créditos no representen un riesgo elevado para su recuperación. De esta manera se crea de manera preliminar una serie de obligaciones para las partes.

La calificación de normativo obedece a que en el texto del contrato se señala la forma en que cada una de las partes deberá da cumplimiento a las obligaciones acordadas, y se regulan sus relaciones durante la vigencia del mismo.

Además, al margen de la naturaleza legal de la figura en estudio, el maestro Sagunto Pérez también considera al contrato de factoraje financiero como un contrato financiero, al considerar que “permite al cliente disponer de los créditos inmovilizados que consisten en las obligaciones de pago diferido de sus deudores que normalmente figuran en el balance bajo el rubro “créditos o cobrar” sin esperar a que llegue el vencimiento para poder hacerlos efectivos y disponer de esos fondos, eliminando los riesgos de la falta de pago puntual o de la insolvencia de sus deudores”¹⁶

¹⁵ Sagunto F.Pérez Fontana. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. Op. Cit. Pág. 29.

¹⁶ Sagunto Pérez Fontana. Op Cit. Pág. 21 y 29.

De acuerdo a la legislación vigente, y al estar contemplado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (LGTOC) también cabe mencionar que de conformidad al artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio (CoCo), la operación de factoraje financiero se clasifica como un acto de comercio.

1.5 Elementos del contrato de factoraje financiero

A través de un acuerdo de voluntades y mediante la celebración de un contrato de factoraje financiero, se origina una relación jurídica entre dos o más personas, la cual se encuentra regulada por el derecho objetivo, que somete a dichas personas a observar cierta conducta, orientada a conseguir los fines para los cuales fue creada dicha relación. Los elementos en el contrato de factoraje financiero son;

1.5.1 Personales

Ahora bien, al respecto es necesario señalar que persona es, todo ser o ente jurídico sujeto de derechos y obligaciones; las personas físicas se caracterizan por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos. Estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad, la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto de la plenitud que se observa en dicha personalidad¹⁷.

¹⁷ José Domínguez Martínez. DERECHO CIVIL, Parte General. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990.

La persona física es el sujeto con derechos y obligaciones jurídicas que lo comprometen consigo mismo y con la sociedad. Las personas morales son un conjunto de personas físicas que tienen un objeto en su constitución para con la sociedad y que debe ajustarse a las leyes y sobre todo deben obtener un reconocimiento jurídico, que en el caso de las sociedades mercantiles se identifica con la personalidad jurídica prevista en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La similitud que existe entre estos dos tipos de entes es que ambos son sujetos de derecho.

Según lo establece el artículo 25 del Código Civil Federal, son personas morales entre otras, las sociedades mercantiles, que son los sujetos que para el campo del factoraje financiero, antes de la reforma del 18 de julio de 2006, solían ser los únicos en constituir los componentes económicos que celebraban esta operación.

1.5.1.1 Empresa de factoraje, factor o factorante.

Es la adquirente o cesionario de los créditos de su cliente, al cual ofrece un servicio de financiamiento, al adelantar el importe de las facturas o documentos transmitidos antes del vencimiento, o bien que en el momento en que éste se cumple¹⁸.

¹⁸ Cfr. Anibal Etcheverry Raúl. Op. Cit. Pág. 182.

Para el ya citado maestro Sagunto Pérez Fontana: “el factor es la entidad financiera (sociedad de factoring) adquirente de los créditos que tiene el cliente contra sus deudores¹⁹.”

Ahora bien, respecto al punto en comento, y una vez considerada la opinión doctrinal citada, se presenta la siguiente comparación en cuanto a legislación se refiere, considerando el texto anterior de la Ley, y el actual:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO ACTUAL
LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC)	LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC)
<p>“Art. 45-A.- Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:....”</p>	<p>“Art. 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello....”</p>

Es decir, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, la actividad del factoraje financiero ya no es exclusiva de las Organizaciones Auxiliares del

¹⁹ Sagunto Perez Fontana. Op. Cit. Pág. 9.

Crédito, ni tampoco se requiere contar con la autorización del gobierno federal para operar como tal; ahora, con la multicitada reforma, cualquier persona, física o moral, puede dedicarse de forma habitual y profesional a la celebración de contratos de arrendamiento financiero, sin la autorización requerida anteriormente por parte de la SHCP.

Sin embargo, dejando por un momento la libertad que consiste en que la celebración de contratos de factoraje financiero ya puede ser realizada por cualquier persona, física o moral, la reforma de fecha 18 de julio de 2006, tuvo como motivación la creación de una nueva clase de entidades financieras, que, como sociedades mercantiles, podrán seguir realizando operaciones de factoraje financiero, y ya que hemos tocado el reformado artículo 87-B de la LGOAAC en lo que se refiere al punto anterior, vale la pena retomarlo nuevamente para analizar la creación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES);

“Art. 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, podrán ser:

I.- Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o

II.- Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad regulada” o su abreviatura “E.R.”. Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad no regulada” o su abreviatura “E.N.R.”. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

En el numeral transcrito, se advierte la creación de las sociedades financieras de objeto múltiple, denominadas “SOFOMES”, las cuales podrán realizar actividades específicas como lo es el otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

El mismo artículo que da origen a las “SOFOMES”, a su vez las clasifica en dos clases:

- a) Sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada (E.R.)
- b) Sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada (E.N.R.)

Las primeras son aquellas que mantengan un vínculo patrimonial, accionario o de dirección con instituciones de crédito (bancos) o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, las cuales además, se sujetarán a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria.

A diferencia de las anteriores, las entidades no reguladas son aquellas que en cuyo capital no participan las referidas instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte las mismas instituciones.

1.5.1.1.1. Autorización para operar como empresa de factoraje financiero.

Haciendo referencia nuevamente Al texto de la LGOAAC antes de la reforma, ésta señalaba en su artículo 5º, la obligación de contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir y operar una empresa de factoraje financiero, autorización que se otorgaba de manera discrecional por dicha secretaría, con el carácter de intransmisible.

Ahora, el texto reformado de dicha ley en su artículo 87-B, primer párrafo, establece que:

“Art. 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en

forma habitual y profesional por cualquier persona **sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello.**

En razón de lo anterior, se puede apreciar que las personas que se dediquen a realizar operaciones de factoraje financiero, ya no se encuentran obligadas a solicitar de la S.H.C.P. aquella autorización para constituirse y operar como empresas de esta naturaleza, quedando únicamente obligadas, si se tratase de una entidad regulada, a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal como se desprende del análisis del punto inmediato anterior.

1.5.1.1.2 Forma de constitución

Tratándose de la forma de constitución de sociedades mercantiles que entre sus actividades a desarrollar se encuentre la celebración de contratos de factoraje financiero, se sujetarán a lo siguiente:

“Art. 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, podrán ser:

I.- Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o

II.- Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad regulada” o su abreviatura “E.R.”. Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad no regulada” o su abreviatura “E.N.R.”. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

De lo señalado en el artículo 87-B transcrito, se deriva que para operar como empresas de factoraje financiero, las sociedades mercantiles deberán:

- 1.- Constituirse como sociedades anónimas;
- 2.- Señalar como objeto social y de manera expresa, la realización habitual y profesional de contratos de factoraje.

3.- Al cumplir con los requisitos señalados en los puntos anteriores, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple, las cuales podrán ser:

a) Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que serán aquellas que tengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

b) Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que serán aquellas en cuyo capital no participen las entidades antes referidas en los términos y condiciones señaladas en el punto anterior.

Al momento de constituirse, las sociedades financieras de objeto múltiple, tanto las reguladas como las no reguladas, tienen la obligación de dar un aviso por escrito, comunicando dicha constitución, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio (Art. 87k, segundo párrafo, LGOAAC).

1.5.1.1.3. Personalidad jurídica

Por lo que se refiere a las sociedades mercantiles, El jurista Rafael De Pina Vara conceptualiza a la personalidad jurídica como: “La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones: pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las

obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su institución”²⁰.

Esta atribución la hace el artículo 2 de la LGSM a las sociedades mercantiles al establecer: “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios.” Aunque cabe también la aclaración pertinente respecto de las sociedades irregulares al señalar en el párrafo tercero del mencionado artículo: “Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica”.

Es decir, la sociedad anónima es una expresión de una organización estable y permanente, ajena a los actos que sus socios realicen a título individual, a diferencia de las sociedades de personas, en donde los actos de los socios repercuten de forma directa en el desarrollo de la sociedad.

1.5.1.1.4. Casos de revocación para operar como empresa de factoraje financiero.

En su texto anterior, la LGOAAC establecía una serie de supuestos por los que, de actualizarse, facultaban a la SHCP escuchando la opinión de la CNBV, para declarar la revocación de la autorización para operar como empresas de factoraje financiero.

²⁰Rafael De Pina Vara. “DERECHO MERCANTIL MEXICANO”. 5ª Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1972. pág. 52.

Ahora, con las reformas de fecha 18 de julio de 2006, y toda vez que con la creación de las sociedades financieras de objeto múltiple, el factoraje financiero es regulado por la LGTOC, y por disposición expresa de esta modificación a la ley, dichas sociedades ya no necesitan de la autorización para operar, por lo que al desaparecer dicha autorización, la revocación de la misma ha corrido con la misma suerte.

No obstante lo mencionado en líneas anteriores, esta eliminación a la autorización y revocación para operar como empresa de factoraje financiero no operará de manera directa e inmediata, toda vez que los artículos transitorios a la reforma de fecha 18 de julio de 2006 otorgan especial atención al tema, al establecer un procedimiento que contempla los lineamientos por los que de manera paulatina irá desapareciendo lo relativo a la mencionada autorización, al señalar entre otros casos, que:

a) Las sociedades financieras de objeto limitado podrán seguir operando como fiduciarias (art. 395 LGTOC) hasta el vencimiento de la vigencia de sus autorizaciones correspondientes;

b) Que en los contratos de arrendamiento y factoraje financiero que celebren las personas que no cuentan con la autorización de la SHCP prevista en el artículo 5 de la LGOAAC, deberán señalar de manera expresa tal situación, o bien;

c) Que a partir de la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en este Decreto, las autorizaciones que haya otorgado la SHCP para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje

financiero quedarán sin efecto por ministerio de Ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito; aunque podrán seguir operando si una vez cumplido éste término, reforman sus estatutos sociales en el sentido de eliminar cualquier referencia expresa o de la que se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito, lo que se acreditará al presentar a la SHCP, a más tardar en la fecha en que entran en vigor estas reformas y derogaciones, el instrumento público con datos de inscripción del Registro Público de Comercio correspondiente, en el que conste la mencionada reforma a los estatutos de la sociedad.

1.5.1.2. Cliente o factorado.

Es la persona física o jurídica que cede parcial o totalmente, la cantera de los créditos al factor, asumiendo entre otras, la obligación de abonar a éste una comisión o interés, en su caso, según la modalidad que se adopte de operación, obteniendo por su parte la liquidación de ese crédito generalmente al contado²¹.

Por su parte, el maestro Sagunto Pérez Fontana indica: “el cliente (“client” ó “supplier”) también llamado “proveedor” o “adherente”, es el proveedor de bienes o de servicios que contrata con el factor”²².

De acuerdo a lo que menciona el profesor Pérez Fontana, el cliente en la operación de factoring, será aquel que se obliga a transferir al factor todos los créditos que tenga contra sus deudores, sin excepción alguna, asimismo, deberá

²¹ Cfr. Anibal Etcheverry Raúl. Op. Cit. Pág. 182

²² Perez Fontana Sagunto. Op. Cit. Pág. 9.

enviar al factor las facturas (o cualquier otro documento que ampare el crédito) correspondientes acompañadas de la documentación respectiva.

El cliente deberá entregar al factor el importe de las facturas cobradas directamente por él mismo. El cliente se obliga a permitir al factor que examine su contabilidad con el fin de verificar si ofrece al factor la transferencia de todos los créditos, pago de la comisión y de los intereses, el cual se calcula sobre el importe de cada crédito transferido de acuerdo al tipo (cambiario) pactado con el contrato de factoring²³.

El cliente o factorado, en palabras del investigador Víctor M. Castrillón, es: “la persona física o moral titular de los créditos de los cuales negociará la transmisión o cesión en descuento ante la empresa de factoraje, y que se obliga ante esta a responder por la existencia y legitimidad de los derechos de crédito²⁴”.

1.5.1.3 El tercero deudor

Es quien compra los productos o servicios al cliente, cedente o factorado a plazo; esta persona no interviene directamente en el contrato, sin embargo tiene primordial relevancia su solvencia económica para que el crédito sea aprobado por el “factor”²⁵. En este punto, el jurista Sagunto Pérez manifiesta que “el deudor (“buyer” o “coustomer”) que es la persona física o jurídica que adquiere

²³ José María de Eizaguirre. REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Números 187 – 188, enero-junio 1998. Imprenta Aguirre. Madrid, España.

²⁴ Víctor M. Castrillón y Luna. CONTRATOS MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002, Pág. 361.

²⁵ Cfr. Anibal Etcheverry Raúl. Op. Cit. Pág. 182.

bienes o servicios del cliente, proveedor o adherente. Esta persona no interviene directamente en el contrato de factoring”²⁶.

1.6 Forma

1.6.1 Escrita

Por lo que se refiere a la forma de otorgamiento del contrato de factoraje financiero, y atendiendo a su carácter legal, se declara una figura de carácter consensual, toda vez que no se precisa de una disposición expresa que señale que deba ser por escrito; sin embargo; en la práctica formal, este tipo de operaciones siempre se hace constar en un documento, en beneficio del factor, ya que si se celebran por escrito, y estos instrumentos cuentan con contabilidad líquida, se convierten en títulos ejecutivos.

Al respecto, autores como los juristas Erick Carvallo Yañez y Enrique Lara Treviño consideran que el contrato de factoraje financiero debe otorgarse por escrito y por ende, contener los siguientes requisitos:

“1.- Identificación precisa de los documentos que amparan derechos de crédito, que serán materia de transmisión, mismos que deberán tener un vencimiento posterior al del día del otorgamiento del contrato.

2.- El precio que representa la adquisición, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.

²⁶ Cfr. Pérez Fontana Sagunto. Op. Cit. Pág. 9.

3.- Si el factorado suscribirá pagarés en favor de la empresa de factoraje, mismos que representarán el importe total de las obligaciones por ellos asumidas (solamente en caso que el propio cliente responda ante la sociedad de factoraje en el incumplimiento en el pago de los documentos que confieran derechos de crédito, cuando el deudor y el emisor de ellos no los cubra).

4.- La forma de efectuar la notificación al deudor cuando éste no comparezca al otorgamiento del contrato, de la transmisión de los documentos que amparan derechos de crédito²⁷.

No podemos hablar de un contrato verbal cuando la LGTOC da por cierta la existencia documental, otorgándole la calidad de título ejecutivo mercantil no sólo al contrato de factoraje financiero, sino también a los documentos que acrediten la existencia de la transmisión de derechos de crédito a favor del factorante, junto a la certificación del estado de cuenta; por lo que la formalidad que toma celebrar por escrito un contrato de factoraje financiero, es *ad probationem*, es decir, que se celebra con la intención de probar la celebración del acto, y tener registrado y de manera controlada, el estado de cuenta de las operaciones, pagos y descuentos que se han realizado con el cliente.

1.6.1.1 Ratificación ante fedatario público.

Una vez expuesta la necesidad del factor de hacer constar por escrito, en un documento, tanto el contrato de factoraje financiero, así como su contabilidad, a continuación se hará la descripción de lo que la legislación vigente considera como documento público, y título ejecutivo.

²⁷ Carvalho Yañez Erick y Lara Treviño Enrique. "FORMULARIO TEORICO-PRACTICO DE CONTRATOS MERCANTILES". Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, Pág. 378.

El Código de Comercio (CoCo) en su numeral 1237, señala a los documentos públicos como:

Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor, y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Por su parte, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles define a los documentos públicos como:

“Artículo 129.- Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas, u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.”

El contrato de factoraje financiero tendrá el carácter de público en el momento que se otorgue ante fedatario público en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 arriba transcrito.

Por lo que se refiere a la ejecutoriedad judicial del documento en donde se haga constar la contabilidad líquida derivada de la celebración del contrato de factoraje respectivo, el CoCo establece que;

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.-...

II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III.-...

Concluyendo lo anterior, podemos mencionar que el contrato de factoraje financiero podrá ser un documento público, que trae aparejada ejecución, cuando se otorgue ante fedatario público, y cuando en dicho documento se haga constar, además de las obligaciones consignadas en el contrato respectivo, el estado de cuenta de la operación, considerando todos los movimientos en la contabilidad líquida.

1.7 Cesión de derechos

Sin lugar a dudas, el perfeccionamiento del contrato de factoraje financiero se da con la transmisión, la cesión por parte del factorado de los derechos de crédito a favor del factorante.

El maestro Manuel M. Farina, citando a los autores Barreira Delfino – Boneo Villegas, señala que “la cesión de créditos constituye la espina dorsal de la construcción técnica del factoring”²⁸.

²⁸Juan M. Farina cita a Barreira Delfino – Boneo Villegas. CONTRATOS COMERCIALES MODERNOS. Op. Cit. Pág. 562.

Al afirmar lo anterior, dicho autor también hace la aclaración de señalar que las finalidades de la cesión y el factoring no son iguales, toda vez que “en la cesión de créditos el cedente transmite estos a bajo precio, para ganar liquidez rápidamente ;el cesionario lucra con esta diferencia entre lo pagado y el valor nominal. En el factoring, el factor no adquiere las facturas a bajo precio, paga por ellas el valor real, cobra una comisión o interés al factoreado por el costo financiero, el riesgo y los servicios adicionales que asume”²⁹.

El maestro Gutiérrez y González define a la cesión como una transmisión de la obligación en donde: “el acto de transferencia de una cosa o de un Derecho (sic) y por lo mismo habrá cesión siempre que una persona transmite a otra un Derecho (sic) real, personal o otra índole.”³⁰.

De acuerdo a lo que se analizará en el siguiente capítulo, las modalidades de este contrato comprenden la cesión con efectos pro soluto y pro solvendo. En la primera, el cliente se libera transmitiendo al factorante el crédito que tiene contra un tercero (deudor). No garantiza ni asume riesgo de ninguna naturaleza frente a la insolvencia del tercero deudor o respecto de la imposibilidad de cobro de dichos créditos por parte del factorante.

Sin en cambio, la situación es distinta cuando se realiza a título pro solvendo, ya que bajo esta modalidad, el cedente no se libera respecto del factorante con la simple cesión, pues responde de manera solidaria por la insolvencia de su propio deudor.

²⁹ Idem.

³⁰ Ernesto Gutiérrez y González. “DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”. 14ª ed. Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 483.

Para efectos del factoraje financiero, por cesión de créditos se entiende la enajenación que del crédito hace el acreedor o cedente y la adquisición del mismo que se lleva a cabo por parte del cesionario, que en este caso es el factor. Se trata de una transmisión del crédito por acto inter vivos y que cumple una función económica de circulación de los créditos dentro del tráfico jurídico. Pero tal transmisión no supone novación, ya que el crédito es el mismo³¹.

La cesión de derechos se regula no tanto por normas especiales que la ley le señala, sino que se rige también por las reglas del contrato cuya apariencia asume³², es decir, en virtud de que la cesión es un contrato en virtud del cual se regulan los derechos y obligaciones, tanto del cedente como del cesionario, y que atiende al acto que le da origen, en este caso, a un contrato de factoraje financiero.

1.8 Derechos y obligaciones del cliente o cedente.

El artículo 421 de la reformada LGTOC señala como objeto del contrato de factoraje financiero a “cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del título segundo del código de comercio, o cualesquier otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito.” Sin embargo, el objeto de dicho contrato también comprende las conductas que cada una de las partes debe observar en la consecución del fin del contrato celebrado. Estas

³¹ Cfr. Borja Soriano Manuel. Op Cit. pág. 111.

³² Idem.

obligaciones de hacer y no hacer por parte de cada uno de los contratantes serán estudiadas a continuación.

Obligaciones del cliente o cedente.

- a) Transferir al factor todos los créditos que tenga contra sus deudores, sin excepción alguna.³³ Esta obligación se complementa al momento de que el cliente envía al factor las facturas correspondientes a dichos créditos, acompañadas de la documentación respectiva.

- b) Entrega al factor del importe de las facturas cobradas directamente por el cliente³⁴. Esto sucede en el caso de que se haya realizado la operación de factoraje sin notificación, toda vez que el deudor desconoce la cesión de los créditos a su cargo, y el cliente sigue realizando la cobranza de las facturas de la misma manera en que lo venía realizando.

- c) Permitir al factor revisar su contabilidad³⁵. Lo que se traduce en una total auditoría a los libros y estados financieros del cedente, a efecto de verificar si esta transmitiendo la totalidad de los créditos a cargo de sus deudores.

- d) Pago de la comisión y de los intereses en su caso³⁶. Tratándose de una operación financiera, el cliente deberá cubrir la comisión que en su momento

³³ Sagunto F.Pérez Fontana. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. Op. Cit. Pág. 15

³⁴ Ibidem. Pág. 16.

³⁵ Sagunto F.Pérez Fontana. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. Op. Cit. Pág. 16.

³⁶ Idem.

se acordó en los términos del contrato respectivo, de conformidad a los montos cedidos y porcentajes pactados.

- e) El cliente garantiza la existencia y legitimidad del crédito³⁷. Esta es una obligación que deriva desde la cesión del crédito, aún así, en el contrato se pacta de manera expresa la garantía de la solvencia futura.

1.9 Derechos y obligaciones de la empresa de factoraje o factor.

- a) El factor debe aceptar la transferencia de los créditos que le ofrezca el cliente, excepto aquellas que ofrezcan graves riesgos para su cobro³⁸.
- b) Prestación de otros servicios³⁹. Además del objeto del contrato, que es la obligación de financiar al cliente, y si así se pacta en el contrato, el factor también podrá prestar los servicios consistentes en información de mercados, información sobre cliente, el llevar la contabilidad, entre otros.
- c) El cobro de los créditos cedidos⁴⁰. Una vez cedidos los créditos al factor, este procede al cobro de los mismos, ya no como una obligación frente al cliente o factorado, sino velando por el interés propio, ya que ahora el factor es el titular de los mismos. Situación que no sucede en el factoraje sin notificación, toda vez que el deudor del cliente, no es deudor del factor, por lo que los créditos siguen siendo cobrados de manera regular por el mismo cliente.

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

³⁹ Ibidem. Pág. 17

⁴⁰ Sagunto F. Pérez Fontana. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. Op. Cit. Pág. 17.

- d) Cobro de los créditos no cedidos⁴¹. Esta obligación no se encuentra consignada en el contrato de factoraje financiero; sino que deriva de un contrato de mandato distinto, es una figura que aparece cuando el cliente aprovecha la organización del factor y le encarga el cobro de créditos que no le fueron cedidos.
- e) La apertura de una cuenta corriente⁴². Durante el desarrollo de sus actividades de administración, el factor lleva con el cliente una cuenta corriente, en la cual, para agilizar el desarrollo de las operaciones de factoraje, se registran las transferencias de los créditos, pagos y adelantos a cuenta.

⁴¹ Idem.

⁴² Idem.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DEL FACTORAJE

2.1 Clases legales de factoraje

Una vez que se ha explicado que, por conducto del factoring la empresa resuelve su necesidad de liquidez, toda vez que al transmitir mediante cesión al factor la totalidad o una parte de sus facturas y demás documentos de crédito por cobrar, ingresa de manera inmediata a su contabilidad un porcentaje considerable del valor de dichas cuentas o documentos, obteniendo así una mayor liquidez que le permite seguir operando en números negros y sin pasivos a cuentas.

El objetivo de este segundo capítulo es exponer al lector las clases de factoraje que se pueden realizar de acuerdo a lo que contempla la ley, hoy la LGTOC, haciendo un ejercicio de comparación con lo que establecía el texto anterior de la LGOAAC; de acuerdo a lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC).	LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (LGTOC)
<i>Art. 45-B.- Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de</i>	<i>Art. 419.- Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos</i>

<p><i>crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:</i></p> <p><i>I.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o</i></p> <p><i>II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.</i></p> <p><i>Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta Ley y a las que emita el Banco de México.</i></p>	<p><i>de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:</i></p> <p><i>I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o</i></p> <p><i>II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.</i></p>
--	---

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.

Todos los derechos de crédito pueden transmitirse a través de un contrato de factoraje financiero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la transmisión este prohibida por la ley, no lo permita la naturaleza del derecho o en los documentos en los que consten los derechos que se van a adquirir se haya convenido expresamente que no pueden ser objeto de una operación de factoraje.

	<p><i>El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía transmitirse mediante contrato de factoraje financiero, porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.</i></p>
--	---

De acuerdo a la comparación transcrita en líneas anteriores, el texto de ambas leyes no ofrece una diferencia mayor a la del cambio en los nombres de las partes, estableciendo igualmente dos modalidades diferentes en cuanto a la celebración de la figura en estudio, una, señalada en la fracción primera, por la cual el factorado no queda obligado a responder ante el factorante del pago de los créditos transmitidos, modalidad también conocida como factoraje sin recurso; y la otra, contemplada en la fracción II, donde el factorado sí se obliga de forma solidaria con el deudor a efecto de garantizar el puntual pago al factorante, figura conocida como factoraje con recurso, las cuales se definen de acuerdo a lo siguiente.

2.1.1 Factoraje con recurso.

Por lo que se refiere a esta clase de factoraje, el maestro Víctor M. Castrillón y Luna, la considera como aquella “en donde la empresa de factoraje (sic) no asume riesgos, ante la insolvencia o falta de pago del deudor ya que el usuario o cedente no solamente responde de la existencia y legitimidad de las cuentas por

cobrar cedidas, respaldadas mediante los documentos expedidos al deudor, sino también de la efectividad de las mismas, al ser el usuario responsable solidario conjuntamente con el deudor⁴³.

Asimismo, la autora Soyla H. León, lo considera como “el contrato de factoraje en el cual el cliente asume el riesgo del impago de los créditos cedidos al factor; esto es, el cliente se constituye en obligado solidario con el deudor frente al factor para responder por el pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factor y, como consecuencia, debe pagar los mismos en el caso de que no lo haga el deudor o de que sea requerido por el factor directamente⁴⁴”.

Por su parte, la autora de origen español, Eva I. Fernández señala que “El riesgo para el factor se reduce al riesgo-cliente, puesto que es éste último quien soportará el posible riesgo de insolvencia derivado de los créditos cedidos, devolviendo en su caso el importe anticipado por el factor⁴⁵”.

Esta modalidad de factoraje, es considerada por el investigador Modesto Bescos como aquella en la que: “el factor adelanta a la empresa entre un 70 y un 90 por 100 de las deudas, recibiendo el remanente en el momento en que paga el deudor. Esta variante se adapta a negocios que se caracterizan por tener un abanico muy amplio de pequeños compradores, haciéndose cargo el factor de la

⁴³ Víctor M. Castrillón y Luna. CONTRATOS MERCANTILES. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2002. Pág. 359.

⁴⁴ Soyla H. León Tovar. CONTRATOS MERCANTILES. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 781.

⁴⁵ Eva I. Fernández Gómez. SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN E INFORMACION CONTABLES. Una Aplicación al Factoring. Edit. Mc Graw-Hill, Madrid- México, 2001. Pág. 77.

gestión de la cartera de ventas y del cobro de las deudas, pero la empresa usuaria es responsable de los fallidos⁴⁶.

De acuerdo a lo referido en líneas anteriores respecto a esta modalidad, el factor no asume en ningún momento el riesgo de la insolvencia, retraso o falta de pago del deudor, es decir, el cliente o cedente, además de responder ante el factor por la legítima existencia de las cuentas por cobrar que representan las facturas o contrarrecibos que se han cedido, responde también por el pago puntual de dichos documentos. Es decir, si bien el cliente ha transmitido la totalidad de sus cuentas por cobrar y recibido el pago del monto pactado, queda también obligado de manera solidaria con su deudor al pago oportuno de cada uno de los créditos transferidos al factor, también llamado factorante.

En el factoraje con recurso, el cliente asume la obligación solidaria en el pago en el caso de que el deudor no pueda pagar. La garantía que ostenta el factor para asegurar el pago de los montos entregados, la constituye uno o varios pagarés a la vista, por el importe total de la línea autorizada, previamente suscritos por el cliente.

2.1.2 Factoraje sin recurso.

Este tipo de operación también es conocida con el nombre de factoraje puro, toda vez que el factor asume el riesgo total al adquirir las cuentas por cobrar para el caso del incumplimiento de pago puntual del deudor.

⁴⁶ Modesto Bescos Torres. FACTORING Y FRANCHISING. Nuevas Técnicas de Dominio de los Mercados Exteriores. Ediciones Píramide, S.A. Madrid, 1990. Pág. 49.

Confirmando lo anterior, el ya citado maestro Castrillón considera respecto de esta clase de factoraje: “también denominado “puro”, en donde la empresa de factoraje (sic) al adquirir las cuentas por cobrar asume el riesgo de insolvencia del deudor. En ella se presupone un conocimiento amplio acerca de los deudores y riesgos que conllevan las cuentas adquiridas, de modo que será la empresa de factoraje (sic) y no el usuario, quien determine el monto máximo del crédito que puede otorgar. Puesto que el factorado no queda obligado a responder por la liquidación de las cuentas por cobrar transferidas a la empresa de factoraje (sic)”⁴⁷.

Complementando lo anterior, en consideración de la investigadora Soyla H. León, “en esta modalidad de servicio, el factor asume la responsabilidad por las deudas comerciales de su cliente. La cobertura del riesgo de crédito se relaciona al 100 por 100 sobre los compradores de la empresa, que previamente han sido analizados y clasificados por el factor. El paquete de servicios incluye, tanto la gestión de la cartera de clientes como la gestión de cobros”⁴⁸.

En este orden de ideas, la autora Eva I. Fernández señala que “el factoring sin recurso..., contempla una faceta o un servicio inexistente en cualquier otro producto bancario: la cobertura de créditos comerciales. La alternativa en mercado a este servicio esta prestada por los seguros de crédito, pero en ningún otro caso de encontrará la prestación simultánea de financiación, estudio de riesgo, cobertura y gestión de cobro al amparo de un mismo contrato”⁴⁹.

⁴⁷ Víctor M. Castrillón y Luna. Op. Cit. pág. 359.

⁴⁸ Soyla H. León. Op. Cit. pág. 49.

⁴⁹ Eva I. Fernández. Op. Cit. pág. 76.

Este proceder de adquirir los derechos de crédito, asumiendo la totalidad de los riesgos y sin vía de regreso por parte del factor, sólo sucede mediante un previo y profundo análisis de la información financiera del cliente, cuya autorización depende también en un alto grado del tipo de deudor.

De acuerdo a lo señalado por el mercantilista Modesto Bescos, en este tipo de factoraje “El factor asume la responsabilidad por las deudas comerciales de su cliente. La cobertura del riesgo del crédito se relaciona al 100 por 100 sobre los compradores de la empresa, que previamente han sido analizados y clasificados por el factor. El paquete de servicios incluye, tanto la gestión de la cartera de clientes como la gestión de cobros”⁵⁰.

Este factoraje puro consiste en la adquisición de cuentas por cobrar en firme, por conducto de una cesión de derechos, en la cual, el factor reconoce como propio el riesgo crediticio que sus actos implican.

Además del riesgo mencionado, el factor provee los servicios propios de su actividad consistentes en la investigación comercial, cobranza, contabilización, etc., prestación de servicios que, obviamente, genera el cobro de honorarios a favor del factor.

⁵⁰ Modesto Bescos Torres. FACTORING Y FRANCHISING. Nuevas Técnicas de Dominio de los Mercados Exteriores. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, 1990. Pág. 49.

2.1.3 Factoraje con línea de aplicación a proveedores.

Las modalidades del factoraje financiero con o sin recurso, que ya han sido explicadas en líneas anteriores, son operaciones celebradas entre el factor con el cliente o factoreado, quien es el titular de los derechos de crédito debidamente documentados mediante facturas, contrarrecibos o documento idóneo; no obstante lo anterior, la ley establece otra modalidad, a celebrarse en este caso con el deudor de dichos créditos, denominado factoraje a proveedores. El ejercicio de comparación entre el texto anterior de la LGOAAC y el vigente de la LGTOC arroja lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC).</p>	<p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (LGTOC)</p>
<p><i>Art. 45-C.- Previamente a la celebración de contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:</i></p> <p><i>I.-</i></p> <p><i>II.- Celebrar Contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus</i></p>	<p><i>Art. 420.- El factorante, al celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito constituidos a favor de proveedores, de bienes o servicios, deberá estipular expresamente si se comprometerá a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.</i></p>

<p><i>proveedores de bienes y servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.</i></p>	<p>...</p>
---	------------

De esta comparación, podemos encontrar las siguientes diferencias:

- a) En el texto anterior, la celebración de los contratos con los deudores de derechos de crédito se debía realizar antes de la celebración de los contratos de factoraje, mientras que el texto de la reformada y vigente LGTOC no señala un tiempo o periodo específico para su celebración, por lo que la falta de precisión de la ley en el momento de realizar el acto, permite celebrarlos en cualquier momento.

- b) La LGOAAC en su texto antes de la reforma, establecía que la entonces empresa de factoraje (hoy factor), al celebrar los contratos con los deudores de derechos de crédito, se obligaba a adquirir dichos derechos, para el caso de aceptación de los proveedores; mientras que la legislación vigente faculta al factor a determinar de manera expresa, si adquiere o no, los derechos de crédito constituidos a favor de proveedores de bienes o servicios.

Para el jurista Víctor M. Castrillón, el factoraje a proveedores “constituye una modalidad en donde las empresas de factoraje (sic) adquieren, generalmente sin recurso, títulos de crédito o documentos expedidos principalmente por

importantes cadenas comerciales y los paga en su totalidad, deduciendo el porcentaje de compra⁵¹.

Para la maestra Soyla H. León, el de proveedores es aquel contrato de factoraje “por el cual el factor asume la obligación de adquirir de los proveedores de las grandes cadenas comerciales principalmente los títulos de crédito que éstas emiten; el factor los adquiere sin recurso y paga anticipadamente el importe total de los documentos menos un diferencial por la adquisición⁵².

Esta modalidad también conocida como confirming, es definida por el autor J. L. Pulido como “un servicio administrativo y financiero que presta una entidad financiera (factor) a una empresa (cliente) y a los proveedores de ésta, en virtud del cual, la primera gestiona el pago de esta empresa con sus proveedores, confirmándoles dicho pago y ofreciéndoles además la posibilidad del cobro anticipado de tales deudas⁵³.

El factor realiza una operación que inicia con la celebración de contratos con deudores de derechos de crédito, adquiriendo de sus proveedores, los documentos que acreditan dichos derechos, pagando por anticipado y al vencimiento cobrar al deudor, con quien se suscribió el contrato en primera instancia.

⁵¹ Víctor M. Castrillón y Luna. CONTRATOS MERCANTILES. Op. Cit. pág. 359.

⁵² Soyla H. León. CONTRATOS MERCANTILES. Op. Cit. Pág. 781 y 782.

⁵³ J.I. Pulido Fernández. El Confirming. Boletín económico de ICE, núm. 2.559, noviembre de 1997, pág. 62. Cit. por Fernández, Gómez Eva I. Op. Cit. pág.

2.1.4 Refactoraje.

Aunque esta modalidad no se menciona en la legislación, ni en la anterior ni en la vigente, otra de las manifestaciones del contrato en estudio, es el denominado refactoraje, que se considera en las reglas para la operación de las empresas de factoraje financiero, disposiciones que regulaban de manera complementaria la operación de las empresas de factoraje financiero, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, de acuerdo a lo siguiente:

“Décimo Cuarta.- Las empresas de factoraje financiero podrán celebrar operaciones de refactoraje financiero, es decir, transmitir con o sin responsabilidad los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje a otras empresas de factoraje financiero, sujetándose en todo momento a las disposiciones aplicables.”

De lo anterior se desprende que las subsistentes empresas de factoraje financiero, una vez realizada una operación de cesión de documentos que amparan derechos de crédito, podía a su vez, ceder los mismos documentos, con la limitación que consistía en que dicha cesión sólo podía hacerse a otra empresa de factoraje financiero, apegándose a las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, las reformas, adiciones y modificaciones de fecha 18 de julio de 2006, así como sus artículos transitorios, no hacen mención alguna a esta modalidad en particular, por lo que se considera que a falta de limitación o prohibición expresa, se pueden realizar operaciones de refactoraje entre

cualquier persona, sin la obligación de ser una sociedad o empresa de factoraje financiero.

2.1.5 Factoraje conforme a su notificación.

Otro criterio de clasificación de la figura en estudio es aquel que se determina por la forma de su notificación, modalidad cuyo ejercicio de comparación entre lo dispuesto por la legislación anterior y la vigente, se realiza conforme a lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC).</p>	<p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (LGTOC)</p>
<p><i>Art. 45-I.- La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje, surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público.</i></p>	<p><i>Art. 426.- La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero, surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 427 de esta ley, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público.</i></p>
<p><i>Art. 45-J.- El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último</i></p>	<p><i>Art. 428.- El deudor de los derechos de crédito transmitidos por virtud de una operación de factoraje financiero, mientras no se le haya notificado la transmisión en</i></p>

<p><i>titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión. Dicha notificación se hará por la empresa de factoraje financiero en los términos previstos en el siguiente artículo.</i></p>	<p><i>términos del artículo anterior, libera su obligación con el pago que haga al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al factorante, según corresponda. Por el contrario, el pago que, después de recibir la notificación a que se refiere el artículo precedente realice el deudor al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al factorante, según corresponda, no lo libera ante el propio factorante.</i></p>
---	---

De la lectura de los artículos anteriores, se puede apreciar que no hay variación de fondo en lo que se refiere al momento en que una operación de factoraje surtirá efectos frente a terceros, que es en ambos casos, la fecha en que se notifique al deudor.

No obstante lo anterior, el texto anterior de la LGOAAC en su numeral 45-J, especificaba que mientras no se notificara al deudor de los créditos, de la celebración de una cesión de derechos realizada por el factorado a favor del factor, aquel se liberaba de su obligación al pagar las cantidades adeudadas al nuevo titular de los derechos u al acreedor primitivo, cualquiera de los dos; situación que aún se contempla en el numeral 428 de la vigente LGTOC, con la salvedad de que ahora considera que cualquier pago que realice el deudor, con posterioridad a la fecha en que se recibió la notificación, no lo libera de responsabilidad frente al factor.

De lo antes expuesto, se derivan dos clases de factoraje conforme a su ejecución, con notificación y sin notificación.

2.1.5.1 Factoraje con notificación.

Por lo que se refiere a la manera en que se realiza la notificación, el necesario ejercicio de comparación entre la legislación vigente y la anterior, arroja lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC).</p>	<p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (LGTOC)</p>
<p><i>Art. 45-K.- La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:</i></p> <p><i>I.- Entrega del documento o documentos comprobatorios de derecho de crédito en</i></p>	<p><i>Art. 427.-.El factorante deberá notificar al deudor respectivo la transmisión de los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje en el que se otorgue al factorado mandato de cobranza o se conceda a este último la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito correspondiente. La notificación deberá hacerse a través de cualquiera de las formas siguientes:</i></p> <p><i>I.- Entrega del documento o documentos comprobatorios de derecho de crédito en</i></p>

<p><i>los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;</i></p> <p><i>II.- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y</i></p> <p><i>III.- Notificación realizada por fedatario público.</i></p>	<p><i>los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;</i></p> <p><i>II.- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsímil, contraseñados que deje evidencia de su recepción por parte del deudor;</i></p> <p><i>III.- Notificación realizada por fedatario público; y</i></p> <p><i>IV.- Mensajes de Datos, en los términos del título segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.</i></p> <p><i>Cuando se trate de notificaciones que deban surtir efectos en el extranjero, el factorante las podrá efectuar a través de los medios señalados en las fracciones anteriores de este artículo o por mensajería con acuse de recibo o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto por los tratados o acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
---	---

<p><i>En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados.</i></p> <p><i>Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio de los deudores el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje.</i></p>	<p><i>Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique.</i></p> <p><i>En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio del deudor, y podrá efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.</i></p> <p><i>Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio del deudor el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje. En cuanto al lugar de notificación, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando la notificación se realice por medio de mensaje de datos en términos de dicho ordenamiento.</i></p> <p><i>En el caso de sociedades en liquidación en</i></p>
---	--

<p><i>El pago que realicen los deudores al acreedor original o al último titular después de recibir la notificación a que este precepto se refiere, no los libera ante la empresa de factoraje financiero.</i></p> <p><i>La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo.</i></p>	<p><i>las que se hubieren nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con aquellas podrán practicarse válidamente con cualquiera de estos.</i></p> <p><i>La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo. Asimismo, el pago que haga el deudor o su representante legal al factorante surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se realice dicho pago.</i></p>
---	---

Después de la comparación de estos numerales, son evidentes los elementos en que difieren ambas leyes, anterior y vigente, respecto al tema de la notificación, siendo estas diferencias las que se interpretan a continuación:

1.- La legislación anterior (LGOAAC) señalaba que la notificación al deudor de la celebración de una operación de factoraje (cesión de créditos) era un acto forzoso para el factor (entonces empresa de factoraje), mientras que el texto vigente (LGTOC), a pesar de contemplar la misma obligación, esta vez exime al

factor de su cumplimiento, en los casos en que se otorgue al factorado mandato de cobranza o se le conceda la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito.

2.- En la agregada fracción IV, el texto vigente de la LGTOC incluye una nueva forma para realizar la notificación, que es la vía de mensaje de datos, que de acuerdo al Código de Comercio, dicho mensaje consiste en:

“Artículo 89.-

...

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

...

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

...”

De acuerdo a lo anterior, la notificación al deudor de que se ha realizado una operación de factoraje financiero, y de que el acreedor original de sus créditos los ha cedido al factor, ya puede ser realizada por este último vía internet, por correo electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que al efecto señala el CoCo para su perfeccionamiento.

3.- La reforma a este artículo 427 de la LGTOC, también contempla la notificación con efectos en el extranjero, señalando que para tal efecto, dicha notificación se podrá realizar de conformidad a lo pactado en los acuerdos y

tratados internacionales que nuestro país haya celebrado, además de las formas previstas en el mismo numeral.

4.- Para los efectos correspondientes y para el cómputo de plazos, la LGTOC considera actualmente que una notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, situación que la ley anterior no contemplaba.

5.- Una diferencia más que encontramos en el ejercicio de comparación, es que ambas leyes señalaban al domicilio del deudor como el lugar en el que se debe realizar la notificación, mientras que la legislación actual va más lejos al considerar que no importará el lugar en que se realice este acto, cuando cualquier notificación personal se realice con quien deba entenderse, es decir, si se realiza directamente con el interesado.

6.- Ahora bien, una cuestión que no manejaba la legislación anterior, y que ahora sí se contempla por la vigente, es que para el caso de sociedades en liquidación, que tenga nombrados varios liquidadores, la notificación de una operación de factoraje financiero se podrá realizar válidamente y de manera indistinta con cualquiera de ellos.

7.- Por último, se encuentra una diferencia más, toda vez que la actual LGTOC establece que cualquier pago que realice el deudor al factor, se tendrá como una notificación hecha en forma, ya que al realizar el deudor dicho pago, presupone que conocía con anterioridad a la fecha del pago, la celebración de la operación de factoraje, mediante la cesión de los créditos a su cargo.

En lo que a doctrina se refiere, el maestro Carlos A. Ghersi, señala que en el factoraje con notificación, “El cliente debe dejar constancia, en toda factura enviada, de la transmisión de crédito al factor, que será en adelante el único legitimado a recibir el pago. La adopción de esta modalidad operativa determina: a) que, para liberarse, los deudores deberán abonar el importe de sus facturas al factor, y b) que el cliente debe rechazar todo pago que se le pretenda hacer, y si por algún motivo lo hubiese recibido tiene la obligación de remitirlo al factor”⁵⁴.

Por su parte, el investigador Sagunto Pérez Fontana, explica que en el factoraje con notificación, también llamado “*Notification Factoring*”. En esta modalidad es necesario notificar la cesión del crédito al deudor, lo que generalmente se pone a cargo del “cliente” a cuyo efecto debe incluir en la factura una cláusula por la cual se hace saber al comprador la cesión del crédito advirtiéndole que debe pagar el importe de la factura al “factor” para que ese pago sea liberatorio”⁵⁵.

Esta es la clase más frecuente de factoraje, donde el cliente debe dejar constancia, en los documentos que amparan los derechos de crédito, de la transmisión del crédito al factor, quien será en adelante el único legitimado a recibir el pago.

Al adoptar esta modalidad operativa, se determina que los deudores para liberarse de su obligación, deberán pagar a favor del factor el importe de los

⁵⁴ Carlos Alberto Ghersi. CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES. EMPRESAS. NEGOCIOS. CONSUMIDORES. PARTES GENERAL Y ESPECIAL. TOMO II. 5ª ed., editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 2002. Pág. 198.

⁵⁵ Sagunto F. Pérez Fontana. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. EL FACTORING. Año VII. núm. 31 - 33, Jun – Dic 1984. Edit. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay. Pág. 10.

documentos de crédito a su cargo y que el factorado deberá rechazar todo pago que le pretenda realizar el deudor y que para el caso de que lo reciba, tendrá la obligación de remitirlo inmediatamente al factor.

2.1.5.2 Sin notificación.

A la inversa del punto tratado en líneas anteriores, esta clase de factoraje no contempla una notificación (ni sus requisitos) que indique que se han cedido los derechos de crédito.

El maestro Ghersi considera que en el factoraje sin notificación: “El cliente no comunica a los deudores la transmisión de los créditos, razón por la cual continúa siendo acreedor. El pago debe efectuársele a él, en los respectivos vencimientos, debiendo reintegrar el importe de ellos al factor en el plazo estipulado en el contrato. En esta variante, la sociedad de factoring va a responder por los deudores incobrables”⁵⁶.

Mientras que el autor Sagunto Pérez Fontana, considera del Factoraje sin notificación, también llamado *non notification factoring*, que “Esta modalidad de ejecución del contrato es de origen moderno. Se caracteriza porque no se notifica la cesión del crédito al deudor. “El cliente” cobra directamente el importe de la factura debiendo entregar su importe al “factor”. En este caso, “el cliente” actúa como un mandatario sin representación del factor⁵⁷.

⁵⁶ Carlos Alberto Ghersi. CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES. Op. Cit. pág. 198.

⁵⁷ Sagunto F. Pérez Fontana. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. EL FACTORING. Op. Cit. Pág. 10.

De acuerdo a lo indicado, en el contrato de factoraje sin notificación, el pago de los documentos que consignan los derechos de crédito, se realiza directamente del deudor al cliente, quien a su vez enterará al factor de las cantidades recibidas por tal concepto.

Este tipo de operación se justifica cuando el cliente o factorado considera que puede perder el trato directo y personal en la gestión con su deudor, pudiendo distanciarse esta relación, que puede alejar a su cliente.

2.1.6 Factoraje interno o nacional.

Siendo más específicos en las modalidades de esta figura, esta se puede denominar como interno o nacional; o internacional, de acuerdo a la ubicación geográfica en donde se desarrolle la práctica de la operación del contrato de factoraje financiero.

El factoraje interno o nacional es para el escritor Carlos A. Ghersi aquel en donde “cliente y deudor tienen su domicilio legal o sede administrativa en el mismo país”⁵⁸

Por su parte, el autor Sagunto Pérez Fontana considera del factoraje interno que “Se da este nombre al factoring en el que el cliente y el deudor están domiciliados en el mismo país”⁵⁹.

⁵⁸ Carlos Alberto Ghersi. Op. Cit. pág. 199.

⁵⁹ Sagunto F. Pérez Fontana. Op. Cit. Pág. 10.

En el contrato de factoraje financiero interno, el factor adquiere créditos para ser pagados en México, es decir, toda la operación, se realiza y tiene lugar dentro del territorio nacional.

2.1.7 Factoraje internacional.

La tendencia mundial hacia una globalización y por consiguiente, de una apertura económica y de liberación de mercados, representa para las empresas nacionales la oportunidad de expandirse al extranjero.

El factoraje internacional surge precisamente, a causa de las necesidades de las empresas exportadoras, las cuales para facilitar sus actividades contratan un agente que se responsabilice de la solvencia de compradores en el extranjero y se haga cargo de administrar la cobranza.

Para el citado autor Carlos Alberto Ghersi, en el factoraje internacional "Cliente y deudor residen en distintos países. Esta modalidad presenta dos variantes: a) factoring de exportación, en el cual el cliente y el deudor residen en un mismo país; y los deudores cedidos, en el extranjero. Esto presenta al factor la dificultad de conocer la solvencia de los deudores; para contrarrestar ese riesgo se han constituido (principalmente en Estados Unidos) cadenas de factoring que se brindan recíprocamente informaciones acerca de la idoneidad moral y financiera de los deudores a nivel internacional; b) factoring de importación, según el cual, el cliente reside en un país distinto del factor, por lo que decide transmitirle todos

los créditos originados en el giro normal de sus negocios que tuviere contra deudores domiciliados en el país del factor”⁶⁰.

Por su parte, el escritor Sagunto Pérez, señala del factoring internacional o *International factoring*, que: “Es el factoring en el que el cliente (proveedor) y el deudor (comprador) están domiciliados en países distintos. El factoring internacional es de exportación cuando el factor toma a su cargo el pago de los créditos cedidos por el cliente domiciliado en el extranjero. El factoring es de importación cuando el factor se obliga a pagar al exportador domiciliado en el extranjero, el importe de los bienes comprados por su cliente”⁶¹

De acuerdo a lo anterior, este tipo de operación se implementa para el servicio del comercio exterior, la cual está orientada a la cobertura del riesgo de crédito de los compradores – importadores del extranjero, de empresas exportadoras del país donde se encuentren.

2.2 Características del contrato

De acuerdo a lo señalado por el C.C., a la figura de factoraje en estudio se le puede clasificar de conformidad a lo siguiente:

a) Se está en presencia de un contrato bilateral, en donde dos partes se obligan de manera recíproca desde el momento en que se celebra el contrato respectivo.

⁶⁰ Carlos A. Gherzi. Op. Cit. Pág. 199.

⁶¹ Sagunto F. Pérez Fontana. Op. Cit. Pág. 10.

(Art. 1836 del C.C.). “Intervienen el factor y el cliente, pues aunque se transmiten los créditos a cargo de un tercero, este no interviene en el contrato”⁶².

b) Es un contrato oneroso, en donde se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. (art. 1837 del C.C.) “El cliente asume la obligación de transmitir sus créditos y el factor a pagar por ello un precio”⁶³.

Este contrato oneroso también es conmutativo, toda vez que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les causa la celebración del contrato de factoraje financiero. (Art. 1838 C.C.) “Aún cuando exista incertidumbre del factor respecto a si los créditos serán o no cubiertos por el deudor, puesto que este es el riesgo común de las empresas”⁶⁴.

A su vez, se trata de un contrato principal, que existe por sí mismo y que su existencia no depende de ningún otro contrato. Son también contratos de tracto sucesivo, toda vez que producen sus efectos a través del tiempo y no producen sus efectos en un solo acto.

Es un contrato real, en donde no solo basta con el consentimiento de las partes, sino que es necesaria la entrega de la cosa para que se perfeccione este contrato, en este caso, se trata de la transmisión de los documentos que acreditan la propiedad de uno o varios derechos de crédito.

⁶² Soyla H. León Tovar. CONTRATOS MERCANTILES. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 756.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Idem.

Los contratos se califican de formales cuando la ley ordena de manera expresa que el consentimiento de las partes se haga constar de alguna manera (por escrito), pero toda vez que la reforma a la LGTOC no hace mención específica al respecto, podemos mencionar que este contrato tiene una formalidad *ad probationem*, que se traduce en otorgarse por escrito, práctica que se realiza con el fin de demostrar la celebración de un acto, aunque no se trate de un elemento de validez.

También se esta en presencia de un contrato mixto, por cuanto en el factoraje existe una pluralidad de prestaciones, típicas de varios contratos típicos (de descuento, de anticipo de títulos, de venta, de prestación de servicios) en un contrato único denominado factoraje, reunidas y coordinadas en un único esquema contractual por acción de una única causa mixta: el financiamiento mediante la adquisición de créditos a descuento⁶⁵.

Además, el contrato es normativo, “por cuanto las partes, en previsión a una pluralidad de relaciones jurídicas por constituirse entre ellas, tales como la cesión o la subrogación de créditos y la administración y cobranza de los mismos, determinan previamente la disciplina a la cual quedarán sometidas las relaciones que se constituyan en virtud del contrato de factoraje⁶⁶”.

Es un contrato típico, en razón de que se encuentra regulado por la ley y que recibe un nombre específico. En el contrato de factoraje financiero se consideran de manera muy particular las cualidades de la persona que transmite los

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Idem.

derechos de crédito, es decir, del cliente o factorado, por lo que también nos encontramos en presencia de un contrato *intuitu personae*.⁶⁷

Con las reformas que han sido mencionadas, las empresas de factoraje financiero se encuentran reguladas ahora por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que sea necesario contar con autorización alguna otorgada por el gobierno federal, siendo entonces también innecesarias, las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

⁶⁷ Ricardo Treviño García. EPITOME DE LOS CONTRATOS. Edit. Mc Graw- Hill. México, 1994, pág. 69.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO

3.1 Autoridades

En capítulos anteriores se ha precisado la definición y la regulación que hace la legislación nacional a la figura del factoraje financiero (la LGOAAC antes y la LGTOC después de las reformas del 18 de julio de 2006) sin embargo, también es necesario señalar la intervención de algunas autoridades administrativas en la operación y funcionamiento de la figura en comento, cuyas autorizaciones y supervisión, también regulan la actividad del factor.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 90, que señala que la Administración Pública podrá ser centralizada o paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada, y de acuerdo al señalamiento que se hace en la LGOAAC y en la LGTOC, antes y después de la reforma de referencia; a continuación se señalan las autoridades administrativas que tienen de alguna forma conocimiento e injerencia en el desarrollo de las actividades del factor.

3.1.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se crea el 08 de noviembre de 1821 mediante la expedición del Reglamento Profesional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal.⁶⁸

El tratamiento a esta dependencia con la denominación de Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le da por primera vez mediante el Decreto de fecha 12 de mayo de 1853; subsecuentes leyes y decretos modifican sus atribuciones, sin cambiar ya su denominación.

Como se menciona en líneas anteriores, actualmente su fundamento legal emana del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica expedida por el Congreso.

Al ser la dependencia que rige el sistema financiero en el país desde hace ya varios años, cuenta entre sus facultades con las siguientes:

1) Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema financiero del país.

Considerando las siguientes actividades:

- a) Orienta la política del sistema bancario del país y de las instituciones financieras no bancarias. Proponiendo líneas de política financiera,

⁶⁸ Jesús de la Fuente Rodríguez. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999. pág. 80

crediticia bancaria y monetaria que fortalezcan el ahorro e incidan positivamente en el grado de certidumbre en la inversión nacional y extranjera

- b) Adecuación del marco institucional, legal y estructural del sistema financiero, incorporando los planteamientos y necesidades de los diferentes intermediarios.
- c) Coordinación de las Instituciones de Banca de Desarrollo, Fondos Públicos de Fomento e intermediarios financieros no bancarios de desarrollo y vigila que dichas entidades conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.⁶⁹

2) Autorización. Para organizarse y operar como entidad financiera.

En cuanto a las facultades de autorización, se encuentran:

- a) Constitución. Se refiere a la autorización discrecional que competiría a la SHCP para establecerse como entidad financiera. La misma Secretaría tiene la facultad para revocar dicha autorización.⁷⁰
- b) Operación. Una vez iniciado el funcionamiento de la institución financiera, requerirá igualmente la obtención de una serie de autorizaciones de la

⁶⁹ Jesús de la Fuente Rodríguez. Op. Cit. Pág. 81

⁷⁰ Ibidem pág. 83.

SHCP, entre las cuales podemos citar: inversión en el capital de otras sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares; los programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de entidades financieras⁷¹.

- c) Fusión. Autoriza los programas conducentes a la fusión de dos o más entidades financieras⁷².

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que a esta dependencia le corresponde ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de organizaciones auxiliares del crédito, que en su momento regulaba a la figura de factoraje financiero, cuya comparación y diferencias con la legislación actual se exponen como sigue.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC).</p>	<p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (LGTOC)</p>
<p><i>Art. 45-A.- Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>X.- Las demás operaciones análogas y conexas que,</i></p>	<p><i>Art.</i></p>

⁷¹ Idem.

⁷² Ibidem pág. 84.

mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Art. 45-B.-

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.

Art.- 45-O.- ...

Las empresas de factoraje financiero, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta Ley, deberán tener un capital contable por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso, de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la

Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

Para efectos de este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señalará los conceptos que se considerarán para determinar el capital contable de las empresas de factoraje financiero.

Art.- 45-P.- ...

La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general, las reservas de capital computables para efectos de este artículo.

Art. 45-Q.- El importe máximo de las

<p><i>responsabilidades a favor de una empresa de factoraje financiero y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyen riesgos comunes, no excederá de los límites que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional Bancaria.</i></p>	
---	--

De lo anterior se desprende que las autorizaciones, reglas de operación, requisitos y condiciones que dependían del criterio de la SHCP para el desarrollo de las actividades de las entonces únicamente empresas de factoraje financiero, ya no se consideran en la LGTOC que ahora regula dicha figura, razón que obedece principalmente a que esta operación ya no es considerada como una actividad auxiliar del crédito, sino más bien como una operación de crédito.

No obstante lo anterior, no se puede hablar de una desaparición tajante de la influencia y regulación de dicha autoridad en la operación de las sociedades que se constituyeron como empresas de factoraje financiero antes de la reforma y que siguen operando, toda vez que, como ya se analizará a continuación, los artículos transitorios del decreto de fecha 18 de julio de 2006 establecen los lineamientos a seguir por parte de estas empresas, y que de acuerdo a su contenido, aún se encuentran sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos ante esta Secretaría.

De conformidad a lo comentado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios de la comentada reforma a diversas leyes de fecha 18 de julio de

2006, se puede apreciar que la SHCP aún contempla algunas regulaciones respecto a la operación de las empresas de objeto limitado (hoy múltiple), las cuales se comentan a continuación, citando en primera instancia el artículo transitorio de que se trata, y haciendo posteriormente los comentarios pertinentes.

“PRIMERO.- ...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

A partir de la entrada en vigor a que se refiere éste artículo, las operaciones de arrendamiento financiero no se consideran reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las sociedades financieras de objeto limitado podrán seguir actuando con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hasta que queden sin efecto las autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que adopten la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple, en cuyo caso podrán continuar en el desempeño de su encomienda fiduciaria.”

De la lectura del penúltimo párrafo de este artículo transitorio primero, se desprende que ahora cualquier persona podrá realizar, como factorante, la celebración de contratos de factoraje financiero, sin contar con la autorización antes requerida de la SHCP para operar como tal, situación que obedece a que la operación de referencia ha dejado de ser una actividad auxiliar del crédito, para considerarse ahora como una operación de crédito, regulada por la ley de la materia.

Por lo que se refiere al último párrafo, este condiciona a las sociedades de objeto limitado a que, de no adoptar la modalidad de sociedad de objeto múltiple, sólo podrán actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el artículo 395 de la LGTOC (aquellos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago) hasta que queden sin efecto las autorizaciones otorgadas para tal efecto por la SHCP. Para el caso de que dichas sociedades adopten la modalidad sugerida de objeto múltiple, estas podrán seguir con el desempeño de su cargo fiduciario.

“SEGUNDO.- Las personas que, a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el artículo primero transitorio de este Decreto, realicen operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se sujetarán a las disposiciones aplicables a dichas operaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A dichas personas no les será aplicable el régimen que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que celebren las personas a que se refiere este artículo, ellas deberán señalar expresamente que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevista en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención debe señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las personas señaladas.

Retomando lo comentado en el artículo anterior, y toda vez que la operación de factoraje financiero se considera ahora como una operación de crédito, el primer párrafo de este artículo segundo transitorio establece que las personas que celebren contratos de factoraje financiero a partir de la entrada en vigor de este Decreto y que no cuenten con la autorización otorgada previamente por la SHCP, acatarán entonces las reglas establecidas para esta operación en la LGTOC; por tal razón, tampoco les pueden ser aplicable el régimen señalado en la LGOAAC para las empresas de arrendamiento y factoraje financiero.

En su segundo párrafo, este transitorio acentúa la diferencia entre las empresas que ya contaban con la autorización previa de la SHCP para operar como empresas de factoraje financiero y aquellas que ya no están obligadas a solicitarla y que empezarán a realizar sus operaciones con la entrada en vigor de la reforma en comento, toda vez que estas últimas deberán señalar de forma expresa, incluso en el material de promoción que utilicen, que no cuentan con la autorización de la SHCP para realizar operaciones de factoraje financiero.

“TERCERO.- ...

A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el párrafo anterior (a los siete años de la publicación del Decreto, 18 de junio de 2013) las autorizaciones que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I.- Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y operar con tal carácter.

II.- Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

...

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas”.

Cabe señalar que el fin de los artículos transitorios de este decreto consiste precisamente en señalar la manera en que las figuras que se modifican, como el factoraje financiero objeto del presente estudio, se irán transformando, para ir dejando atrás el tratamiento que se le venía dando de organización auxiliar del crédito, para paulatinamente ir retomando su nueva condición de operación de crédito, que podrá ser realizada por las sociedades financieras de objeto múltiple, también de reciente creación.

En razón de lo anterior, este tercer artículo transitorio señala que las autorizaciones otorgadas por la SHCP para constituirse y operar como empresa de factoraje financiero que fueron concedidas al amparo de la reformada LGOAAC, quedarán sin efecto a los siete años posteriores al 18 de julio de 2006,

por lo que las sociedades que hasta la fecha contaban con este tipo de autorizaciones, dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito.

Una vez perdida la condición antes referida, estas empresas podrán continuar con su operación siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que se reformen sus estatutos a efecto de que se elimine cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir de que se trata de una organización auxiliar del crédito y eliminar cualquier referencia respecto de que se encuentra autorizada por la SHCP para constituirse y funcionar como empresa de factoraje financiero.

II.- Una vez realizado lo anterior, estas empresas deberán presentar ante la SHCP el instrumento público en el que conste la reforma a los estatutos antes referida, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas señaladas en el decreto que las determina, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio que le corresponda.

Independientemente de que las sociedades mercantiles cumplan con los requisitos antes señalados, la SHCP publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones para constituirse y operar como empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto.

Al cumplir con estos requisitos, señala el artículo tercero transitorio, y posteriormente a la fecha en que queden sin efecto las autorizaciones de referencia otorgadas por la SHCP, estas sociedades deberán señalar de manera expresa en los contratos de factoraje financiero que celebren, que no cuentan

con autorización de la SHCP y que no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo que se trate de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; de igual manera, deberán hacer esta mención en el material que utilicen para efectos de promoción de sus servicios.

“CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo dará trámite a las solicitudes de autorización que, para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hayan sido presentadas antes de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Decreto. Las autorizaciones que, en su caso se otorguen sólo estarán vigentes hasta la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo que antecede.”

Atendiendo al principio administrativo de solicitud y contestación por escrito, previsto en el artículo octavo constitucional, este precepto establece que todavía se les dará trámite a aquellas solicitudes que para constituirse y operar como empresas de factoraje financiero se hayan presentado con antelación al 18 de julio de 2006, cuya autorización, en caso de otorgarse, se limitará a la vigencia de siete años señalados en este decreto, debiendo cumplir posteriormente con los requisitos señalados en el artículo anterior, a efecto de poder seguir realizando sus actividades y celebrar contratos de factoraje financiero.

“QUINTO.- ...

A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el párrafo anterior, las autorizaciones que hayan sido

otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, quedarán sin efecto por ministerio de ley, sin que por ello estén obligadas a disolverse y liquidarse, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I.- Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son sociedades financieras de objeto limitado y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ello.

II.- Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

...

En los contratos de crédito que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Scretaría de Hacienda y Crédito Público. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas.”

Por lo que se refiere a las sociedades de objeto limitado, que desaparecen dando lugar a las sociedades de objeto múltiple, el artículo quinto transitorio les da un tratamiento similar al de las empresas de factoraje financiero, al señalar también que la autorización otorgada en su momento por la SHCP quedará sin efectos a los siete años de la publicación de este decreto (18 de julio de 2013), sin estar obligadas a disolverse y liquidarse, dando la opción de que para seguir operando, deberán cumplir con los mismos requisitos que aquellas, los cuales son:

I.- Reformar sus estatutos, a efecto de eliminar de su texto cualquier referencia de que se trata de una sociedad de objeto limitado y que cuenta con la autorización de la SHCP para operar como tal.

II.- Al igual que las empresas de factoraje financiero, deberán presentar ante la SHCP el instrumento público, generalmente otorgado ante notario público, en el que conste la reforma a los estatutos antes referida, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas señaladas en el decreto que las determina, también debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, la SHCP publicará en el DOF que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efectos, independientemente de las que las sociedades de objeto limitado hayan cumplido o no con los requisitos mencionados en líneas anteriores.

De igual manera, una vez cumplida la fecha en que habrán de quedar sin efecto las autorizaciones otorgadas por la SHCP, estas sociedades deberán señalar de manera expresa en todos los contratos de crédito que celebren, que no cuentan

con la autorización de la SHCP, por lo que también deberán insertar este texto en toda la información que utilicen para publicitar sus servicios.

“SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo dará trámite a las solicitudes que, para obtener la autorización señalada en el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y en términos por lo dispuesto en la misma ley, hayan sido presentadas antes de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Decreto. Las autorizaciones que, en su caso se otorguen solo estarán vigentes hasta la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo que antecede.”

Dándole el mismo tratamiento a las organizaciones auxiliares del crédito que desaparecen, este artículo sexto transitorio indica que también se les dará trámite a aquellas solicitudes que para constituirse y operar como sociedades de objeto limitado se hayan presentado con antelación al 18 de julio de 2006, cuya autorización, en caso de otorgarse, también se limitará a la vigencia de siete años señalados en este decreto, debiendo cumplir posteriormente con los requisitos señalados en el artículo anterior, a efecto de poder seguir operando regularmente.

“SEPTIMO.- Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado que, antes de la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, pretendan celebrar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del

Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito, que según sea el caso, les sean aplicables, deberán:

I.- Acordar en asamblea de accionistas que las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que realicen dichas sociedades con el carácter de arrendador, factorante o acreditante se sujetarán al régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su caso, al de sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

II.- Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar, según corresponda, cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito o sociedades financieras de objeto limitado; que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que, excepto que se ubiquen en el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que su organización, funcionamiento y operación se rigen por dicha ley o por la de Instituciones de Crédito, y

III.- Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el instrumento público en el que conste la celebración de la asamblea de accionistas señalada en la fracción I y la reforma estatutaria referida en la fracción II anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, para la constitución, operación, organización y funcionamiento de la arrendadora financiera, empresa de factoraje

financiero o sociedad financiera de objeto limitado de que se trate, quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria señalada en la fracción II de este artículo, sin que por ello, la sociedad deba entrar en estado de disolución y liquidación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación que la autorización ha quedado sin efecto.

...

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que las sociedades a que se refiere este artículo celebren con posterioridad a la fecha en que la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya quedado sin efecto, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas en el primer párrafo de este artículo.”

El artículo séptimo transitorio señala que para el caso de que tanto las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, deseen realizar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito, respectivamente, antes de la entrada en vigor de la reforma en comento, y sin sujetarse ya al régimen señalado para estas empresas por la LGOAAC y por la LIC, según sea el caso; deberán:

I.- Acordar mediante asamblea de accionistas que las operaciones que realicen, según sea el caso, se sujetarán al régimen de la LGTOC y, en su caso, al de las sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la LGOAAC.

II.- Realizar la reforma a los estatutos de la sociedad en los términos descritos en líneas anteriores.

III.- Presentar a su vez, ante la SHCP, el instrumento público en donde conste la protocolización al acta de asamblea referida en el inciso I anterior, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

Una vez realizado lo anterior, la autorización que en su momento otorgase la SHCP para la constitución y operación como empresa de factoraje financiero, quedará sin efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la inscripción antes mencionada en el Registro Público de Comercio. Complementando lo anterior, la misma SHCP publicará en el DOF que la autorización otorgada ha quedado sin efecto.

Entonces, los contratos de factoraje financiero que realicen estas sociedades con posterioridad a la fecha en que aquella autorización otorgada en su momento por la SHCP haya quedado sin efecto, deberán señalar de manera expresa que se realizan sin contar con dicha autorización y que, excepto de que se trate de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no se encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de la misma manera, atendiendo al procedimiento ya visto, esta mención se deberá insertar en la información que estas sociedades utilicen y distribuyan a efecto de publicitar sus servicios.

“OCTAVO.- En tanto las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no queden sin efecto o sean revocadas, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto limitado seguirán, según corresponda, sujetas al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que conforme a las mismas les resulten aplicables, así como a las demás que emitan la citada Secretaría para preservar la liquidez, solvencia, y estabilidad de las entidades señaladas.”

A efecto de prevenir algún tipo de laguna en cuanto a las actividades que realicen las empresas de factoraje financiero durante el periodo de tiempo que transcurra entre las modificaciones a los estatutos, inscripciones en el Registro Público y presentación de los instrumentos públicos ante la SHCP, con el fin de poder seguir sus actividades, el legislador consideró pertinente hacer esta aclaración, ya que este artículo octavo transitorio expone que, mientras las autorizaciones otorgadas con anterioridad por la SHCP no sean revocadas o dejadas sin efecto, entendiéndose por tal que se encuentren en trámite de modificación o que no la hayan iniciado, dichas sociedades seguirán sujetas al régimen establecido para ellas en la LGOAAC y a las demás disposiciones que por esta razón les resulten aplicables. Lo anterior en el entendido de que la LGOAAC prevé la preservación de la liquidez, solvencia y estabilidad de estas sociedades, claro, mientras se encuentren dentro de su ámbito de aplicación como organizaciones auxiliares del crédito y no se sujeten al régimen de la LGTOC.

“DECIMO.- ...

Las arrendadoras financieras , empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado cuyas acciones con derecho a voto que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social sean propiedad de sociedades controladoras de grupos financieros con anterioridad a la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, serán consideradas como integrantes de dichos grupos financieros en tanto continúe vigente la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado a dichas entidades para constituirse, operar, organizarse y funcionar, según sea el caso, con tal carácter. En este supuesto seguirá siendo aplicable en lo conducente la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En caso que, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple limitado referidas en el párrafo anterior adopten la modalidad de sociedades financieras de objeto múltiple y las acciones con derecho a voto representativas de, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social permanezca bajo la propiedad de la sociedad controladora de que se trate, dichas sociedades serán consideradas como integrantes del grupo financiero respectivo en términos del artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado por este Decreto, siempre y cuando se inscriban en el Registro Público de Comercio las reformas correspondientes a los estatutos sociales de la sociedad controladora, se modifique el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la modificación a la autorización otorgada al grupo financiero de que se trate para constituirse y funcionar con tal carácter. Las responsabilidades de la controladora subsistirán en tanto no queden

totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por las sociedades que dejan de tener el carácter de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, antes de la inscripción señalada.”

Ahora bien, tocando el tema de los grupos financieros con participación en las empresas de factoraje financiero, el décimo transitorio advierte cual será su situación con referencia a las reformas del 18 de julio de 2006, al señalar que si estos grupos financieros tienen una participación en estas sociedades con derecho a voto de por lo menos el cincuenta y por ciento del capital social, con anterioridad a que se cumplan los siete años de la publicación de dicha reforma, entonces dichas empresas de factoraje financiero se considerarán como integrantes de dichos grupos financieros hasta en tanto siga vigente la autorización otorgada por la SHCP a estas sociedades controladoras de grupos financieros para operar como tal, siéndoles aplicables entonces lo que al efecto señala la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF).

También señala que para el caso de que las empresas de factoraje financiero que cuenten con la participación accionaria de grupos financieros en los términos descritos, decidan adoptar la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple, dichas sociedades se seguirán considerando como integrantes del grupo financiero de que se trate, toda vez que de conformidad por lo señalado por el artículo 7 de la LRAF a que hace referencia el legislador, los grupos financieros se integran por una sociedad controladora y por diversas entidades financieras, entre ellas, las sociedades financieras de objeto múltiple, por lo que por tal razón, aunque adopten la modalidad de sociedad financiera de objeto

múltiple, sigue considerándose como integrante del grupo financiero, y por consiguiente, se le aplicará el régimen de la LRAF.

Lo anterior solo podrá ser formalizado mediante la reforma a los estatutos de la sociedad controladora y se inscriban en el Registro Público de Comercio, que también se modifique el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la misma LRAF⁷³ y que la SHCP apruebe la modificación a la autorización otorgada al grupo financiero de que se trate para funcionar como tal.

“DECIMO SEGUNDO.- Las instituciones de crédito y casas de bolsa que sean propietarias de acciones representativas del capital social de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, cuya autorización haya quedado sin efecto por virtud de este Decreto, podrán conservar dichas acciones siempre que esas sociedades adopten el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple.

⁷³ Artículo 28.- La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual:

I.- La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo; y

II.- La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de las controladoras, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la controladora. En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo, no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.

Las instituciones de crédito que sean propietarias de acciones representativas del capital social de sociedades financieras de objeto limitado, cuya autorización haya quedado sin efecto por virtud de este decreto, podrán conservar dichas acciones siempre que esas sociedades adopten el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple.”

De manera lógica, el artículo transitorio en comento, haciendo referencia a la participación accionaria de instituciones de crédito y casas de bolsa en empresas de factoraje financiero y en sociedades financieras de objeto limitado cuya autorización haya quedado sin efecto, establece que para conservar dichas acciones deberán adoptar la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple. Lo anterior obedece a que el espíritu de la reforma pretende que todas las sociedades que se dedicaban a la celebración de contratos de factoraje financiero y contaban con autorización previa, cumpliendo entonces con ciertos requisitos, adopten ahora la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple, en razón de la desaparición de las de objeto limitado, por lo que si las empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado adoptan la nueva modalidad, como se ha venido explicando en los puntos anteriores, también lo tendrán que realizar las sociedades e instituciones financieras que tengan participación en su capital social, en su carácter de socios de dichas sociedades, a efecto de estar legitimados para celebrar contratos de factoraje financiero.

“DECIMO SEXTO.- Posterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar objetos sociales amplios que incluyan todas las operaciones de crédito del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, de arrendamiento y de factoraje

financiero a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado que así lo soliciten y mantener la regulación de la propia Secretaría y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la denominación correspondiente.

Para estos efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar la autorización para la transformación a Sociedad de Objeto Limitado a las empresas de arrendamiento y factoraje financiero que los soliciten, las cuales continuarán reguladas.

La regulación y la autorización otorgada de acuerdo a los párrafos anteriores quedará sin efecto por ministerio de Ley a los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y las sociedades que hayan obtenido dicha autorización a partir de esta fecha, quedarán sujetas a lo dispuesto a los artículos tercero y quinto transitorio de este Decreto.”

El último transitorio, señala que la propia SHCP podrá autorizar objetos sociales tan amplios como lo señala el artículo 46 de la reformada LIC⁷⁴, también señala

⁷⁴ ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I.- Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días prestablecidos; c) De ahorro y; d) A plazo o con previo aviso; II.- Aceptar préstamos y créditos; III.- Emitir bonos bancarios; IV.- Emitir obligaciones subordinadas; V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; ; VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores; X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plate y divisas, incluyendo reporto sobre estas últimas; XIII.- Prestar Servicio de cajas de seguridad; XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo fechas y comisiones; XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por

que podrá autorizar a las sociedades de objeto limitado la celebración de contratos de factoraje financiero, y continuar siendo reguladas por dicha Secretaría.

Este último punto es considerado fuera de lugar, ya que no tiene sentido que una sociedad de objeto limitado solicite el celebrar operaciones de factoraje financiero, esperar una autorización por parte de la SHCP, y continuar siendo regulada, cuando dicha autorización quedará sin efecto a los tres años siguientes a la entrada en vigor del decreto que lo señala, obligándola a adoptar al término de ese periodo la modalidad de objeto múltiple; adopción que podría realizar inmediatamente, de manera directa, haciendo la referida modificación a sus estatutos e inscribiéndolos en el Registro Público de Comercio, lo que la facultaría para operar sin autorización alguna por parte del gobierno federal, y evitándose la regulación por parte de la SHCP.

cuenta de las emisoras; XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX.- Desempeñar el cargo de albacea; XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; XXIV.- celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV.- Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; XXVI.- Efectuar operaciones de factoraje financiero; y XXVII.- Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

3.1.2 Banco de México.

El entonces denominado “Banxico, “tuvo su origen en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal del Artículo 28 Constitucional que ordenaba la creación de un banco único de emisión controlado por el Gobierno Federal. Este mandato constitucional se cumplió con la Ley que crea el Banxico publicada en el DOF del 31 de agosto de 1925”⁷⁵.

“Al recién creado Instituto se le entregó, en exclusiva, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas, como a través de la emisión de billetes”⁷⁶.

Mediante decreto de fecha 20 de agosto de 1993, publicado en el DOF, se reformó, entre otros, el artículo 28 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala la creación de un banco central autónomo, cuya función principal radica en procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

“En el párrafo sexto del citado artículo quedó consignada la autonomía del Banco Central, la cual viene a ser desarrollada en la nueva LBM publicada en el DOF del 23 de diciembre de 1993 y en vigor a partir del 1° de abril de 1994”⁷⁷.

⁷⁵ Jesús de la Fuente Rodríguez. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. Op. Cit. Pág. 92.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Ibidem. Pág 93.

Como banco central, el Banco de México tiene entre sus prioridades el asegurar el buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero, para alcanzar dicha finalidad, esta institución se reserva las siguientes facultades:

- a) Regular la intermediación y los servicios financieros.
- b) Operar como acreedor de última instancia para instituciones de crédito.
- c) Operar con entidades financieras.
- d) Sancionar a los intermediarios.
- e) Propiciar un buen funcionamiento de los sistemas de pago.⁷⁸

La participación de esta autoridad financiera en lo que corresponde al contrato de factoraje financiero, se analiza de acuerdo a la siguiente comparación entre la ley que lo regulaba con anterioridad (LGOAAC) y la que lo realiza actualmente (LGTOC).

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC).</p>	<p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (LGTOC)</p>
<p><i>Art. 45-A.- Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>X.- Las demás operaciones análogas y conexas que,</i></p>	<p><i>Art.</i></p>

⁷⁸ Ibidem. Pág. 101.

mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Art. 45-B.-

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta Ley y a las que emita el Banco de México.

Art.- 45-O.- ...

Las empresas de factoraje financiero, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta Ley, deberán tener un capital contable por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso, de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

<p><i>Para efectos de este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señalará los conceptos que se considerarán para determinar el capital contable de las empresas de factoraje financiero.</i></p> <p>-----</p> <p><i>Art.- 45-T.- A las empresas de factoraje financiero les esta prohibido:</i></p> <p>...</p> <p><i>VIII.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México.</i></p>	
--	--

Al igual que la SHCP, las reglas de operación y condiciones que dependían del criterio del Banco de México en la celebración del contrato de factoraje financiero, ya no se consideran en la LGTOC, razón que obedece también a que esta operación ya no es considerada como una actividad auxiliar del crédito, sino como una operación de crédito. En razón de lo anterior, al ya no considerarse las autorizaciones y las reglas emitidas por la SHCP para la celebración de

contratos de factoraje financiero, a su vez, ya tampoco son consideradas las opiniones que en su momento emitía el Banco de México respecto de la integración del capital contable de los factores, o de las operaciones que celebren en el extranjero, o con moneda foránea.

3.1.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a esta Comisión, sus antecedentes inmediatos hacen referencia a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

El Código de Comercio de 1884 contempló por primera vez la vigilancia a las instituciones de crédito, a través de una oficina administrativa dependiente del entonces Ministerio de Hacienda. Sin mayores alteraciones posteriores en su organización, durante el mandato del Presidente Plutarco Elías Calles, se le da un cambio a la inspección bancaria, poniéndola esta vez bajo la responsabilidad de una organización específica que la dotaba de una amplia libertad funcional, a efecto de conseguir una vigilancia y control efectivos. En razón de lo anterior, el 24 de diciembre de 1924 se crea la Comisión Nacional Bancaria, mientras que su reglamento es publicado el 25 de julio de 1925.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Valores, fue creada “por Decreto del 11 de febrero de 1946, el cual se concretó a establecer su composición, atribuciones y presupuesto. El 07 de septiembre de ese mismo año se publica el Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores y el 04 de julio de 1947 se expidió su Reglamento Interior.”⁷⁹

⁷⁹ Jesús de la Fuente Rodríguez. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. Op. Cit. Pág. 124.

Como tal, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue creada el 28 de abril de 1995, cuando se publica en el DOF la Ley de la CNBV, consolidando en un solo órgano desconcentrado a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, así como a las funciones correspondientes a cada ente. Los motivos para la consolidación de referencia fueron, “la necesidad de fortalecer la capacidad reguladora y supervisora del gobierno federal para enfrentar con éxito:

- La prestación conjunta de una muy amplia gama de servicios, a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo, lo cual se conoce como esquema de banca universal;
- La necesidad de contar con modelos y procedimientos de regulación y supervisión que permitan evaluar en forma individual y consolidada el estado en que se encuentran las entidades que forman parte de los grupos financieros;
- Aumento del número de entidades que ofrecen productos y servicios financieros, entre ellas, las filiales de instituciones financieras del exterior;
- Los actos de abuso y corrupción por parte de los administradores de las entidades financieras los cuales comprometen la salud de las instituciones que dirigen y dañan el buen nombre del sistema financiero, por lo que deben ser prevenidos ... y sancionados con todo el rigor de la ley a quienes dispongan indebidamente de los recursos de las instituciones; y

- La disponibilidad de los depositantes de evaluar el desempeño de las entidades financieras por carecer por lo general de las herramientas necesarias.”⁸⁰

El objeto de esta comisión, en su labor de supervisión de entidades financieras, consiste principalmente en:

- “Procurar su estabilidad y correcto funcionamiento; y
- Mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.
- También será su objeto, supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero”⁸¹

Como se ha precisado en líneas anteriores, la administración pública se divide en centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que al efecto expida el Congreso, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por administración pública centralizada se entiende aquella que se encuentra organizada a través de un orden jerárquico, encabezado por el Presidente de la República, a efecto de que el mando, las instrucciones y la ejecución de estas se realicen de manera lineal, a través de las diversas Secretarías con las que cuenta para su ejecución. Una de estas Secretarías, es la de Hacienda y Crédito

⁸⁰ Ibidem. Pág. 125.

⁸¹ Ibidem. Pág. 127.

Público, que entre sus funciones se encuentran; la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país.

“Una parte de dichas funciones las desempeña directamente la CNBV, como es la inspección y vigilancia de las entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros y fianzas. Lo anterior, implica ejercer y estar al cuidado de atribuciones que al principio, correspondían al Poder Ejecutivo, a través de la SHCP, la cual determina un orden jerárquico que ubicaba a la Comisión dentro de la Administración Pública Centralizada, como un órgano subordinado a la Presidencia de la República por conducto de la mencionada dependencia”⁸².

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la LOAPF, la CNBV es un órgano desconcentrado de la SHCP, que cuenta con autonomía técnica y facultades ejecutivas, lo anterior en razón de que dicho artículo fundamenta la facultad de que las Secretarías de Estado cuenten con órganos desconcentrados, argumentando una mejor atención en el despacho de los asuntos que les competen, de acuerdo a las facultades específicas que se les otorguen para atender dichos asuntos.

Como características de estos órganos desconcentrados encontramos las siguientes:

- “Son creados por ley o reglamento;

⁸² Jesús de la Fuente Rodríguez. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. Op. Cit. Pág. 128.

- Tienen facultades específicas para resolver sobre la materia que les corresponde, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Carecen de personalidad jurídica; y
- Existe subordinación jerárquica hacia una dependencia⁸³.

Por lo que se refiere directamente a la subordinación jerárquica que existe entre la CNBV y la SHCP, destacan los siguientes puntos:

- “Poder de mando. Autoriza su presupuesto.
- Existe potestad disciplinaria. Fiscaliza el cumplimiento de la Comisión a través de su Junta de Gobierno;
- Jurisdicción retenida. Puede revocar, modificar o confirmar la resolución de la Comisión, sobre remoción, suspensión o inhabilitación de funcionarios bancarios;
- Poder de nombramiento. Designa al Presidente de la Comisión⁸⁴.

3.1.4 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Esta Comisión es creada por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, siendo publicada el 18 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, comenzando a operar el 18 de abril de 1999, de acuerdo a lo previsto en el artículo primero transitorio de la Ley que le da origen.

⁸³ Ibidem. Pág. 129.

⁸⁴ Idem.

Antes de la creación de este organismo, eran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quienes ejercían las funciones referentes a:

- Conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos que se presentan entre las entidades financieras y sus usuarios con motivo de sus operaciones.
- Revisión de los contratos de adhesión que expiden los intermediarios financieros⁸⁵.

La creación de este nuevo organismo prevé que sea un solo organismo el que se encargue de la protección y defensa de los ahorradores e inversionistas, para que las demás Comisiones se concentren en sus actividades de supervisión y regulación de las entidades del sector financiero. Esta protección y defensa tiene como finalidad “otorgar a dichos usuarios elementos para fortalecer la seguridad en las operaciones que realicen y en las relaciones que entablen con instituciones financieras”⁸⁶.

La CONDUSEF es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en el Distrito Federal. Pero cuenta con representación a nivel nacional, tiene delegaciones regionales en toda la República Mexicana. Además, cuenta con plena autonomía técnica para dictar

⁸⁵ Jesús de la Fuente Rodríguez. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. Op. Cit. Pág. 216.

⁸⁶ Idem.

sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley que la origina⁸⁷.

Ahora bien, por lo que se refiere al objeto de dicha Comisión, en lo que se refiere al fin para el que fue creada; el artículo 5° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF), establece que:

“Artículo 5°.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad a las relaciones entre éstos.

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes”

De este artículo, se desprenden los siguientes elementos, que son los puntos básicos en la finalidad para la que dicha Comisión fue creada:

- Promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios, de operaciones de inversión, de cheques y de ahorro, contratos crédito, cuentas de ahorro para el retiro, prima de seguros, etc.
- Actuar como conciliador y árbitro en los conflictos que estos sometan a su jurisdicción.
- Proveer a la equidad en las relaciones entre estos y las instituciones financieras⁸⁸.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Ibidem, pág. 217.

Con la adición a este artículo de su segundo párrafo, ahora también podrá esta Comisión dar origen a programas educativos que fomenten la educación financiera, encargándose ahora también de la prevención de diferencias, con la preparación previa a los actuales y futuros usuarios de servicios financieros.

Su actuación en la conciliación de este tipo de relaciones, debe ser con un elevado criterio de imparcialidad, su papel es el de elevar la actuación de uno de ellos, de cara a los derechos del otro⁸⁹.

El marco jurídico de la CONDUSEF, se integra por:

- Marco primario: Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Estatuto Orgánico de la Comisión, Reglamento Interior.
- Marco supletorio: El Código Fiscal de la Federación (CFF) en lo no previsto por la Ley citada en el punto anterior, se aplicarán sus disposiciones supletoriamente en lo que respecta a las notificaciones⁹⁰.

Por otra parte, el Usuario de la Comisión, en singular o plural, será la persona que contrata o utiliza un producto o servicio financiero ofrecido por alguna institución financiera. Ejemplos: Los clientes y usuarios de los bancos, sofoles, burós de crédito, aseguradoras, casas de bolsa, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras afianzadoras, empresas de factoraje (sic), cajas de ahorro, casas de cambio, el Patronato del Ahorro Nacional, Afores y empresas operadoras de las bases de

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Jesús de la Fuente Rodríguez. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. Op. Cit. Pág. 217.

datos del ahorro para el retiro, los cuales podrán exigir el cumplimiento en tiempo y forma de los servicios financieros contratados⁹¹.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF), la Comisión en comento cuenta con las siguientes facultades:

a) Consultas y reclamaciones.

- Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios de Servicios Financieros, sobre asuntos de su competencia; y
- Resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que son de su competencia.

b) Conciliación y arbitraje.

El papel más relevante de la nueva entidad será:

- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, ya sea en forma individual o colectiva, entre los Usuarios y las Instituciones Financieras en los términos de la Ley que la crea, y
- Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho, de conformidad con la LPDUSF, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los usuarios, ya sea de manera individual o colectiva, con las Instituciones Financieras.

c) Orientación jurídica y defensa legal de los usuarios.

De conformidad con lo señalado por los artículos 85 a 92 de la LPDUSF, la CONDUSEF debe prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los

⁹¹ Ibidem pág. 218.

Usuarios, en las controversias entre estos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal. Estos servicios se prestarán a quienes no cuenten con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.

d) Coadyuvar con otras autoridades.

En materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

e) Emitir recomendaciones.

- A las autoridades federales y locales, para coadyuvar al cumplimiento del objeto de la LPDUSF y al de la CONDUSEF.
- A las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de la LPDUSF y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano; y
- Al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de la LPDUSF y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

f) Celebrar Convenios.

- Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales, con objeto de dar cumplimiento a la LPDUSF, y
- Con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional.

g) Elaborar estudios y programas de difusión.

- De derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras; y
- Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios.
- Esto permitirá a los Usuarios elegir la mejor oferta entre los productos disponibles, sin necesidad de ser expertos en materia financiera.

h) Autorizar.

- Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud.

i) Información al público.

- Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamación por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.
- j) Orientación.
- Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios.
- k) Revisar diversa documentación.
- Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión, utilizados por éstas para la prestación de sus servicios.
 - Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios, sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras.
- l) Solicitud de información para sustanciación de procedimientos.
- Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la sustanciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere la LPDUSF. En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitarán con el consentimiento por escrito del Usuario,

por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas a los secretos bancario, fiduciario o bursátil.

II) Imponer sanciones y medidas de apremio.

- imponer las sanciones establecidas en la LPDUSF.
- Aplicar las medidas de apremio a que se refiere la misma ley.
- Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional.
- Determinar el monto de las garantías a que se refiere la LPDUSF.
- Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de la LPDUSF.

m) Asistir al usuario.

- Asistir al usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las instituciones financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes; y

n) Publicar información.

- Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada institución financiera, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las

operaciones y servicios que presten las instituciones financieras para darlos a conocer al público en general.⁹²

3.2 La cobranza delegada.

3.2.1 Concepto.

La cobranza delegada es considerada como aquella actividad en virtud de la cual el cedente o cualquier tercero se obliga a realizar el cobro de los documentos en donde consten las cuentas por cobrar en nombre y representación del factor, entregando a este el pago que haya recibido por dicha gestión.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 419 y el numeral 430 de la reformada LGTOC, tratan este tema al considerar que:

“Artículo 419.- ...

I.- ...

II.- ...

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.

...

⁹² Jesús de la Fuente Rodríguez. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. Op. Cit. Pág. 222.

Artículo 430.- La persona a la que se le haya otorgado mandato de administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de una operación de factoraje financiero o que, por cualquier otra forma, se le haya concedido la facultad de llevar a cabo dichos actos deberá entregar al factorante las cantidades que le sean pagadas en virtud de la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se efectúe la cobranza.

En el contrato de factoraje financiero deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten. La relación deberá consignar, por lo menos, los nombres, denominaciones o razones sociales del facturado y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.

En caso de que el factorante convenga con el factorado que podrá realizar visitas de inspección en los locales de las personas a quienes se les haya conferido la facultad de realizar la administración y cobranza de los derechos de crédito objeto del factoraje financiero, se deberá establecer expresamente en el contrato los aspectos que, respecto de los derechos de crédito, serán objeto de las visitas y la obligación de levantar actas en las que se asiente el procedimiento utilizado y los resultados de las mismas. Será nula cualquier visita hecha en violación a lo pactado conforme a lo anteriormente dispuesto por este párrafo”.

Al considerar lo anteriormente expuesto; destacan los siguientes puntos:

1.- El factor puede realizar la cobranza de los derechos de crédito que le han sido cedidos por sí, o a través de un tercero que aquel designe.

2.- En caso de que la cobranza se realice a través de un delegado, éste deberá entregar los montos recibidos por dicho mandato en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a aquel en que haya realizado el cobro.

3.- Al momento de celebrar el respectivo contrato de factoraje, dicho documento deberá contener una relación de los documentos cedidos, que requisitará los datos del deudor y del facturado, así como los datos necesarios para identificar los documentos que avalen los derechos de crédito que se ceden.

4.- Los contratantes podrán pactar en el contrato de factoraje financiero, que el factor podrá realizar visitas de verificación en las oficinas de aquellos terceros a quienes se les haya delegado la cobranza de los derechos de crédito objeto del contrato, estipulando las condiciones y puntos sobre los que versarán dichas visitas, así como la obligación de levantar un acta circunstanciada de los resultados que arrojen estas verificaciones.

3.2.2 Representación.

La representación es una figura jurídica a través de la cual el representado obtiene la ventaja de utilizar la especialización del representante en alguna materia en particular en su beneficio, encaminada a la resolución de sus asuntos, mientras que el representante, a su vez, también puede obtener otro tipo de ventaja, en tratándose de la representación legal, éste puede accionar la capacidad de ejercicio de aquel que por alguna razón la tenga limitada.

El profesor Bernardo Pérez Fernández del Castillo la define como “la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.”⁹³

Como limitante a lo anteriormente expuesto, la representación queda restringida en aquellos casos que la ley señala como personalísimos, pudiendo señalar como un claro ejemplo de esta situación, a la institución del testamento, ya que el artículo 1295 del C.C. señala que:

“Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

De acuerdo a lo señalado por el Profesor Fernández del Castillo, la representación se clasifica en directa o indirecta; voluntaria y legal.

- Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.
- Es indirecta cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida, y en ocasiones, fingida para el

⁹³ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 11.

tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

- Es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, fideicomiso.
- Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales. También se llama representación necesaria, orgánica o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos.⁹⁴

3.2.3 El contrato de mandato.

Al tratarse de una figura contractual, la institución del mandato contempla obligaciones de hacer, que consisten en la celebración de actos jurídicos, toda vez que el C.C. lo describe de la siguiente manera:

“Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

⁹⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Op. Cit. Pág. 19.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que esta definición le da al mandato el tratamiento de contrato, al dejar de ser representativo y al señalar como objeto únicamente la realización de actos jurídicos.

Respecto de esta definición, el maestro Arturo Díaz Bravo señala dos comentarios:

- a) “El mandatario no está obligado a actuar en nombre del mandante y, en tal caso, se configura el mandato sin representación, que da lugar a la inexistencia de relaciones jurídicas entre el mandante y el tercero con quien contrate el mandatario en esa forma;
- b) Existe una presunción legal, *iuris et de iure*, de que los actos que realice el mandatario en uso de sus facultades le han sido encargados por el mandante.⁹⁵”

Por su parte, el autor Francisco Lozano Noriega, considera a su vez tres características en la misma definición;

1.- Especialidad.- Se refiere a los actos que pueden ser objeto del contrato de mandato. El artículo 2546 precisa que se trata de actos jurídicos; en consecuencia, el mandato, en nuestro Código Civil vigente, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones como la alemana, no permite que el contrato de mandato pueda recaer sobre actos o hechos materiales. Se necesita que recaiga precisamente sobre actos jurídicos.

⁹⁵ Arturo Díaz Bravo. CONTRATOS MERCANTILES. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1983. pág. 219.

2.- Ausencia de la idea de representación. En casi todos los Códigos el contrato de mandato esta basado en la institución de la representación; el mandatario es un representante convencional del mandante. En nuestro Código Civil vigente, ya no se estudia el mandato sobre la base de la idea de la representación. El mandatario, dice el artículo 2560: “salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.” Es decir, podrá desempeñar el mandato en forma representativa o sin representación, pero con esta particularidad, que viene a ser la tercera característica.

3.- Los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienden por cuenta del mandante. No quiere significar esto que sólo los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario tengan repercusión en el patrimonio del mandante; esto es lo más usual, pero puede celebrarse un contrato de mandato desprovisto de contenido patrimonial; por ejemplo: un contrato de mandato que se otorgue para celebrar un matrimonio, en estas condiciones, el mandato no tiene un contenido patrimonial. De cualquier manera, los efectos de los actos jurídicos que realiza el mandatario se entienden esos efectos en provecho o beneficio del mandante, quien es el que debe recibir el provecho o el perjuicio del acto jurídico realizado por el mandatario⁹⁶.

Esta modificación al C.C. de 1928 y anteriores elimina la mezcla que contenía su texto, el cual asociaba elementos del mandato, del poder y la prestación de servicios, al señalar entonces lo siguiente:

⁹⁶ Francisco Lozano Noriega. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. 5ª Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D.F., 1990. pág. 263.

“Artículo 2342.- Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.”

En esta definición se aprecia la confusión entre mandato y poder, ya que aquel no deja de ser representativo, en donde el mandatario actúa en mera calidad de representante convencional del mandante. Dicha precisión, fundamentada sobre la institución de la representación, no permite al mandatario desempeñar el mandato en su nombre. En el código civil actual, la figura del mandato ya no es guiada por la idea de la representación, sino que ahora el mandante podrá actuar en representación del mandatario o a nombre propio, tal como lo establece el artículo 2560 de dicho ordenamiento:

“Art. 2560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato en su propio nombre o en el del mandante.”

Por lo que se refiere a la diferencia entre mandato y prestación de servicios, el objeto no se limita a la realización de actos jurídicos, sino que quedaba abierto a la ejecución o realización de cualquier otra actividad, que caía en la prestación de servicios.

La semejanza entre el mandato y la prestación de servicios es bastante amplia, toda vez que ambas contemplan como su objeto principal, la prestación de servicios, aunque la diferencia radica en que el mandato se refiere de manera específica a la ejecución de actos jurídicos, mientras que por su parte, la prestación de servicios obedece a la realización de trabajos con un

requerimiento técnico especializado, o en algunos casos, que requieran que el prestador posea un título profesional.

Características del mandato.

El autor Fernández del Castillo señala como características de la figura en comento, las de principal, bilateral, oneroso, con forma restringida e intuitu personae, de conformidad con las siguientes aclaraciones:

Principal.- El mandato existe por sí solo y tiene como objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario. Puede darse la excepción cuando existe el mandato irrevocable, pues como establece el Código Civil, se otorga como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad o como condición de un contrato bilateral. (Art. 2596 C.C)

Bilateral.- Por obligarse ambas partes, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquel.

Oneroso.- Por naturaleza es un contrato oneroso, pues consiste en la efectucción de servicios, donde excepcionalmente se puede convenir en que sea gratuito. (Art. 2549 C.C.)

Con forma restringida.- La ley establece, por lo que se refiere al mandato en general, que puede ser revestido de diversas formalidades, cuando se otorga por escrito, de acuerdo a lo siguiente:

Art. 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública,

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Por otra parte, el mandato verbal será aquel otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos, sin embargo, para su perfeccionamiento, deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se otorgó. (Art. 2552 C.C.)

Cuando el interés del negocio de que se trata no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas (Art. 2556 C.C.). A este documento se le denomina comúnmente carta poder.

Deberá otorgarse en escritura pública, o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, juez o autoridad administrativa: a) cuando se trate de un mandato general, b) cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; y c) cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de celebrar un acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público (Art. 2555 C.C.)

El mandato judicial tiene un formalismo especial, pues siempre se requiere escritura pública o escrito dirigido al juez ratificado ante su presencia.

Intuitu personae.- Es un contrato que se celebra en calidad de la persona del mandatario, por eso se termina con su muerte, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario. Existe la excepción cuando se faculta al mandatario a sustituirlo o a otorgar nuevos poderes (Art. 2574 C.C.)⁹⁷

3.2.3.1 Elementos de existencia.

Al tratarse de una figura contractual, el mandato comparte los mismos elementos de existencia; el objeto y el consentimiento.

Objeto.- El mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos.

Al respecto, el artículo 2548 del C.C. establece que:

“Art. 2548.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.”

En razón de lo anterior, se requiere:

⁹⁷ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Op. Cit. Pág. 28.

1.- La realización de actos jurídicos.

El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos, pues como se ha planteado, está excluida la realización de hechos materiales.

2.- La licitud de los actos.

Los actos deben ser lícitos. De acuerdo a lo señalado por el artículo 1830 del C.C., “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.”

3.- Posibilidad jurídica.

Por así disponerlo la ley, existe imposibilidad jurídica en tratándose de actos jurídicos que se deben realizar en forma personal. Como ejemplo de este tipo de actos, encontramos: la emisión de los votos en los sufragios, que debe ser personalísima; así como el otorgamiento de testamento, donde también se trata de un acto personal.⁹⁸

Consentimiento.- Como fuente de las obligaciones y elemento de existencia de los contratos, el consentimiento, regulado de manera general por el código civil, puede ser otorgado de manera tácita o expresa, de acuerdo a lo que establece el artículo 1803 de dicho ordenamiento, que a continuación se transcribe:

“Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

⁹⁸ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Op. Cit. Pág. 29.

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Es decir, cuando el consentimiento se hace constar de forma expresa de acuerdo a lo anterior, el contrato de mandato podrá considerarse como perfecto, mientras que en lo referente a la fracción segunda, el consentimiento tácito podrá derivarse de actos que presupongan, aunque también el mismo código hace una consideración particular en tratándose de la prestación de servicios profesionales, la cual se tratará líneas adelante.

Por su parte, el artículo 2547 del C.C. precisa las maneras en las cuales se puede expresar el consentimiento por parte del mandatario para reputar como perfecto el contrato de mandato, en atención a lo anteriormente expuesto:

“Artículo 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.”

La aceptación expresa se da cuando el consentimiento del mandatario a dicho cargo, se ha hecho constar mediante el otorgamiento de algún instrumento público, o mediante la suscripción de algún otro documento que así lo avale.

La aceptación tácita, señala el artículo en comento, es cuando el mandatario ejecuta cualquier acto encaminado a la consecución del fin objeto del mandato, es decir, el contrato se considera perfecto y por aceptado en el momento en que el mandatario voluntariamente realiza actos en ejercicio del mandato otorgado, ejecutados con el fin de realizar el acto o situación encomendado.

Una variante a esta aceptación tácita, como se mencionó anteriormente, se encuentra cuando se trata de la prestación de servicios profesionales, ya que el numeral de referencia establece que cuando se trate de profesionistas que ofrecen sus servicios al público, el mandato conferido a estos se reputará como aceptado, si no es rechazado por dichos profesionistas en un término no mayor a tres días contados a partir de su otorgamiento.

3.2.3.2 Elementos de validez.

Estos elementos son comunes a todos los contratos; la capacidad (del mandante y del mandatario), vicios del consentimiento, formalidades y la licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.

Capacidad del mandante. La persona que encarga el acto, debe contar con la capacidad general, es decir, que sea mayor de edad, y que cuente con los supuestos a que se refiere el C.C., a saber;

“Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.”

En primera instancia, se debe contar con la capacidad para contratar, pero por lo que se refiere a la ejecución del encargo, también es necesario que el mandante cuente con ella, para que los resultados tengan consecuencias legales en su patrimonio.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González la capacidad es: “la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer”⁹⁹.

La capacidad es de dos tipos: de goce y de ejercicio, la primera es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones; mientras que por la de ejercicio se entiende que es la aptitud jurídica de ejercitar los derechos que se posean y para asumir obligaciones jurídicas a su cargo.

Complementando lo anterior, en lo que se refiere a la capacidad en la celebración de contratos, el Código Civil en su artículo 1798 establece que “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”

Estas excepciones a la capacidad de ejercicio a realizar cualquier otro acto jurídico, denominada incapacidad, se clasifica en dos vertientes: incapacidad general e incapacidad especial.

⁹⁹ Ernesto Gutierrez y González. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 416.

La incapacidad de ejercicio general es regulada por los artículos 450 y 1306 del C. C. al señalar que:

“Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en su inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

“Art. 1306.- Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”¹⁰⁰.

En cuanto a la incapacidad de ejercicio, a efecto de citar un mero ejemplo, el texto anterior del C.C. en su artículo 174, (hoy derogado) establecía la prohibición expresa para la celebración del contrato de mandato entre marido y mujer, tratándose de mandato especial o general para actos de dominio. Por lo que, a pesar de contar con la capacidad de ejercicio que señala la ley para la aceptación de obligaciones a su cargo, esta disposición la limitaba a los

¹⁰⁰ Sin que posea una relación directa con el mandato, la incapacidad para testar es citada en razón de resaltar que el testamento es un acto personalísimo, acto que por disposición de la ley no permite se realice mediante representación, en este caso, mediante mandato.

cónyuges para la realización de un acto en particular, limitación sujeta al hecho de haber contraído matrimonio entre sí.

Capacidad del mandatario. De acuerdo a lo señalado en líneas anteriores, el mandatario también deberá gozar de la capacidad tanto general, como especial, de acuerdo al acto que se haya pactado realizar.

Una prohibición que señala la propia ley, refiriéndose a la incapacidad especial, es aquella que señala el artículo 2280 fracción II del C.C., al establecer que:

Art. 2280.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I.- ...
- II.- Los mandatarios.

Por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, existe la incapacidad especial para el mandatario tratándose de adquirir este tipo de bienes.

Vicios del consentimiento. Atendiendo a la naturaleza contractual de la figura en estudio, en esta no deben existir el dolo, violencia, mala fe ni la lesión.

Formalidades. El C.C. señala dos maneras para otorgar el mandato, escrita o verbal:

“Art. 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal.”

A pesar de lo que señala este numeral, la misma ley restringe el carácter verbal de su otorgamiento, al sujetarlo a, que una vez celebrado de esta manera, posteriormente deba ser ratificado por escrito.

Así queda manifestado en los siguientes artículos:

“Art. 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública,

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.”

El mandato verbal es aquel otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos, sin embargo, para su perfeccionamiento, deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se otorgó. (Art. 2552 C.C.)

En el caso de que el interés del negocio de que se trata no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas (Art. 2556 C.C.). A este documento se le denomina comúnmente carta poder.

Deberá otorgarse en escritura pública, o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, juez o autoridad administrativa: a) cuando se trate de un mandato general, b) cuando el interés del negocio para el que se

confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; y c) cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de celebrar un acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público (Art. 2555 C.C.)

Entonces, a pesar de que la ley considera a la vía verbal como un medio para celebrar el contrato de mandato, es notorio que su validez queda sujeta a la condición de ratificarse por escrito, de acuerdo a los supuestos en que se haya otorgado.

Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico. De acuerdo al principio de nuestro sistema jurídico, todos los actos jurídicos que se realicen en ejecución del mandato y de cualquier otra figura, deben ser lícitos. Dichos actos estarán afectados de nulidad absoluta para el caso de que no exista licitud en el objeto de que se trate. El código de comercio califica a los actos ilícitos de la siguiente manera:

“Art. 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Este precepto se ve confirmado por lo que al efecto señala el artículo 1830, ahora del C.C.:

“Art.- 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

3.2.3.3 Especies de mandato.

El profesor Lozano Noriega, realiza la siguiente clasificación a la figura en comento:

Mandato representativo o con representación. “Es aquel que se da cuando el mandatario realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante, a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante.¹⁰¹”

“Es representativo precisamente porque interviene la representación, se entiende que el mandante aprovecha directamente los beneficios y soporta también los perjuicios del acto jurídico realizado. Se establece una verdadera relación de carácter jurídico entre el mandante y el tercero con quien contrata el mandatario, porque éste obra en nombre del mandante, en nombre y con la representación de éste”¹⁰².

Mandato sin representación. En este caso, “el mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino que aparece tratando el negocio, el acto jurídico en nombre propio; los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para él frente a los terceros; el mandante no tiene relación con los terceros, ni estos con el mandante.”¹⁰³

¹⁰¹ Francisco Lozano Noriega. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. Op. Cit. Pág. 265.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Idem.

“La relación de los terceros es con el mandatario con quien han tratado, como si éste hubiese obrado por cuenta propia. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que deriven del contrato de mandato entre mandante y mandatario.¹⁰⁴”

Mandato oneroso y gratuito. De acuerdo a lo que señala el C.C., el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, no es gratuito. “Para que el mandato sea gratuito, debe haber un pacto expreso en ese sentido. Si no se ha estipulado remuneración para el mandatario esto no trasciende en cuanto a que el contrato de mandato pierda el carácter de oneroso.¹⁰⁵”

La excepción del carácter gratuito, lo señala el artículo 2549 del C.C., que señala:

“Art. 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.”

De acuerdo a lo antes transcrito, el mandato siempre será oneroso, por lo que si no se hace constar de manera expresa el acuerdo entre las partes por que se determina que será gratuito, el mandante estará obligado a cubrir una remuneración al mandatario.

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Francisco Lozano Noriega. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. Op. Cit. Pág. 265.

Mandato general y especial. De acuerdo a lo señalado en el C.C., existen tres clases de mandato general, de pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, de conformidad con lo siguiente:

“Art. 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.”

“Art.- 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

El mandato para pleitos y cobranzas se caracteriza porque además de comprender la realización de ciertos actos, también comprende el ámbito judicial como extrajudicial.

El de administración se refiere a actos de esa naturaleza, a la administración de negocios. Cabe mencionar que si el negocio que se encomienda mediante un mandato de esta naturaleza en su objeto comprende la enajenación de bienes, el apoderado estará facultado a realizar dicha enajenación, en ejercicio del poder que se le ha conferido, aunque no cuente con facultades de dominio.

El mandato para actos de dominio, faculta al mandatario para disponer de los bienes y activos del mandante, ya sea persona física o moral, con carácter de dueño.

Ahora, de manera inversa a lo que se ha explicado respecto a estas clases de mandato, se encuentra el especial, que es aquel que se otorga para la realización de un acto en específico. Este mandato puede contener todas las facultades contenidas en el artículo 2554 antes descrito, pero limitado a la realización de un solo negocio, de un asunto en particular.

Mandato revocable e irrevocable. La regla general señala que todos los mandatos son revocables, ya que al ser un contrato intuitu personae, el mandante tiene la facultad de revocarlo y el mandatario la facultad de renunciar al poder.

La revocación en el mandato es “la declaración unilateral de la voluntad del mandante en el sentido de dar por terminado el contrato de igual forma que la

renuncia es la manifestación unilateral de la voluntad por parte del mandatario, de dar por terminado el mandato.¹⁰⁶

Por lo que se refiere al mandato irrevocable, la ley señala las siguientes condiciones:

“Art. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

En este caso, el investigador Pérez Fernández del Castillo concluye que “el mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición.¹⁰⁷”

Mandato judicial. El C.C. cuenta con un apartado para este tipo de mandato, denominado también procuración. Para el maestro Lozano Noriega es aquel “que se ejercita en procedimientos contenciosos o en procedimientos que se siguen ante las autoridades judiciales.¹⁰⁸”

¹⁰⁶ Francisco Lozano Noriega. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. Op. Cit. Pág. 270.

¹⁰⁷ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Op. Cit. Pág. 45.

¹⁰⁸ Francisco Lozano Noriega. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. Op. Cit. Pag. 286.

“Consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. En la doctrina se define como el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.¹⁰⁹”

Extinción del mandato. Los supuestos de extinción del contrato de mandato son:

“Art. 2595.- el mandato termina:

I.- Por la revocación;

II.- Por la renuncia del mandatario;

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario

IV.- Por la interdicción de uno u de otro;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue conferido.

VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.”

En cuanto a la revocación, dicho punto ya ha sido tratado en líneas anteriores, apuntando la existencia del mandato irrevocable en caso de que (i) se hubiere otorgado como una condición en un contrato bilateral o, (ii) como medio para cumplir una obligación contraída.

Aún en caso de muerte del mandante y como excepción al supuesto a la terminación del mandato, el mandatario deberá continuar en la administración y conservación del patrimonio del mandante, mientras que los herederos proveen

¹⁰⁹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Op. Cit. Pág. 47.

por si mismos los negocios, siempre que de lo contrario pueda surgir un perjuicio, de acuerdo a lo que señala para tal efecto el artículo 2600 del C.C.

Los artículos 670, 671 y 672 del C.C. señalados en la última fracción del artículo 2595 antes transcrito, se refieren a lo siguiente;

“Art. 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.”

“Art.- 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.”

“Art.- 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.”

Los casos previstos en estos artículos se refieren al caso de ausencia cuando se nombra interventor; refiriéndose a que, en caso de que exista mandatario instituido, el mandato se termina al transcurrir tres años, contados a partir de la fecha en que se tuvieron las últimas noticias de la persona ausente.

3.2.4 El poder.

Como una primera significación, al poder se le considera como “el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona con relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o del poder notarial.¹¹⁰”

Asimismo, es considerado “al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio temporal de facultamiento.¹¹¹”

También se refiere “a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.¹¹²”

Para el investigador Pérez Fernández del Castillo, el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.¹¹³”

A diferencia del mandato y de la prestación de servicios, el poder sí surte efectos frente a terceros, situación que las dos primeras no generan. Se le considera una figura jurídica en estado latente que, por conducto de la declaración unilateral de la voluntad del poderdante, se convierte en un acto en el momento en que el

¹¹⁰ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Op. Cit. Pág. 23.

¹¹¹ Idem.

¹¹² Idem.

¹¹³ Idem.

apoderado ejecuta situaciones ciertas en ejercicio de las facultades otorgadas a efecto de obtener o realizar el asunto encomendado, por lo que para su realización debe estar unido a otra figura legal, como lo es el fideicomiso, el mandato, la sociedad, el condominio, etc.

Diferencias entre poder y mandato.

De acuerdo al criterio del jurista Fernández del Castillo, estas diferencias radican en lo siguiente:

1.- En cuanto a la fuente jurídica que les da origen. El mandato es un contrato; el poder es un acto unilateral de la voluntad.

2.- En cuanto al objeto. El mandato tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.

3.- El mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero¹¹⁴.

¹¹⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Op. Cit. Págs. 25 y 26.

3.3 El contrato de comisión.

El artículo 273 del Co.Co., señala que;

“Art. 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil.”

En consecuencia de lo anterior, señala el jurista Felipe de J. Tena, “todos los elementos esenciales y constitutivos del mandato, del mandato que define el Código Civil, han de encontrarse contenidos en el concepto de comisión, puesto que ésta no es más que el mandato mismo, si bien encaminado a la realización de un acto de comercio.¹¹⁵”

Por su parte, el mercantilista Jorge Barrera Graf expone que “por el contrato de comisión mercantil una de las partes, el comitente, otorga representación a la otra, al comisionista, para que a su nombre (y por su cuenta) realice actos concretos de comercio, o bien, que celebre actos y negocios mercantiles relacionados con la empresa de la que el comitente sea titular, con su actividad como comerciante individual, o con la actividad del comitente.¹¹⁶”

En las palabras del autor Pérez Fernández del Castillo, la comisión mercantil “es un contrato de prestación de servicios, consistente en la ejecución de actos de

¹¹⁵ Felipe de J. Tena. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. CON EXCLUSION DEL MARITIMO. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996. pág. 209.

¹¹⁶ Jorge Barrera Graf. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. 2ª reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998. pág. 220.

comercio que implican hechos materiales y actos jurídicos. A diferencia del mandato que tiene como finalidad, la celebración de actos jurídicos.¹¹⁷”

Ahora bien, es necesario aclarar que la ley no contempla un concepto preciso de la comisión mercantil, que tenga una independencia respecto a la relación que mantiene con el mandato, como lo señala el profesor Arturo Díaz Bravo, toda vez que el artículo 273 Co.Co. antes citado “acoge el concepto civil de mandato y se limita a precisar que cuando tal mandato se refiera a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil.¹¹⁸”

En cuanto a esta definición, el mencionado profesor Díaz Bravo hace la siguiente precisión; “el legislador sólo quiso proscribir la existencia de un poder general para actos de comercio, que únicamente era admisible respecto del factor,... (por lo que) era necesario distinguir dicho comisionista de;

- a) Del factor, por la diversa amplitud de sus facultades;
- b) Del dependiente, por la habitualidad en el desempeño.

De ello se sigue que todo comerciante puede tener tres tipos diferentes de apoderados, en lo que se refiere a las actividades propias de su giro: los generales o factores; los especiales de actuación interna, subordinada y constante o dependientes, y los especiales de actuación externa, no subordinada e inconstante o comisionistas.¹¹⁹”

¹¹⁷ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Op. Cit. Pág. 51.

¹¹⁸ Arturo Díaz Bravo. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1983. pág. 219.

¹¹⁹ Ibidem. Pág. 222.

En el ejercicio de su encargo, el comisionista puede actuar de dos maneras, a nombre propio o a nombre del comitente.

Si actúa a nombre propio, se trata de una representación de carácter indirecto, en donde los efectos jurídicos que se crean, sólo atañen al comisionista y al tercero con quien se celebró el acto en cumplimiento de la comisión, así lo establece el artículo 284 del Código de Comercio;

“Art. 284.- Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.”

La segunda manera de actuar por parte del comisionista, es aquella en la que actúa en nombre del comitente, donde existe una representación directa y donde la relación jurídica que se crea es inmediata entre el comitente y el tercero.

3.3.1 Derechos y obligaciones del comitente.

Teniendo en consideración la aceptación del comisionista a dicha comisión; se consideran los siguientes:

- a) Debe proveer de los fondos necesarios al comisionista con la debida oportunidad, a menos que otra cosa se haya estipulado (Arts. 281 y 282 Co.Co.)

- b) Podrá ratificar o no las gestiones realizadas por el comisionista en exceso o con violación de las instrucciones conferidas (Art. 289 Co.Co.)
- c) Ha de pagar al comisionista por sus servicios, a menos que se hubiere convenido en el carácter gratuito de los mismos, y también debe reembolsarle los gastos realizados, en unión de los intereses convenidos, o defecto de convenio, los legales (Art. 304 y 305 Co.Co.)
- d) Es libre de revocar la comisión en cualquier momento, pero tal revocación sólo surte efectos frente a terceros una vez que les sea notificada; mientras ello no ocurra, es responsable de la actuación del comisionista (Art. 307 Co.Co.)
- e) Su fallecimiento o inhabilitación no influye sobre la vigencia de la comisión, pero sus herederos o representantes pueden revocarla en cualquier momento (Art. Art. 308 Co.Co.)¹²⁰

3.3.2 Derechos y obligaciones del comisionista.

Entre los más importantes se encuentran;

- a) Aunque rehúse el encargo, debe realizar todos los actos conservatorios de los bienes que se le hubieren remitido, mientras el comitente no hace designación de nuevo comisionista (Art. 277 Co.Co.)
- b) La sola realización de su parte de cualquier acto que pueda entenderse como desempeño de la comisión, lo obliga a cumplirla en sus términos (Art. 276 Co.Co.)

¹²⁰ Arturo Díaz Bravo. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1983. pág. 223.

- c) Puede suspender su actuación mientras no reciba los fondos necesarios de los que deba proveerlo el comitente o un tercero, en su caso (Art. 281 Co.Co.)
- d) Si nada se estipula sobre el particular, puede actuar en nombre del comitente o en nombre propio; en este último caso a él corresponderán los derechos y obligaciones frente a los terceros (Art. 283 y 284 Co.Co.)
- e) Debe ajustarse a las instrucciones recibidas y, a falta de ellas, consultar al comitente, salvo que se le hubiera autorizado para actuar conforme a su criterio (Arts. 286 y 287 Co.Co.)
- f) Es responsable de la observancia de leyes y reglamentos que se refieren a su actuación, “si los contraviere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos” (Art. 291 Co.Co.)
- g) Concluido su encargo, debe rendir cuenta detallada al comitente (Art. 298 Co.Co.)
- h) Salvo autorización expresa del comitente, no puede contratar consigo mismo (Art. 299 Co.Co.)
- i) Debe actuar con la mayor diligencia en los cobros, por todos los medios legales, so pena de constituirse responsable de los perjuicios que por su inactividad se causen (Art. 303 Co.Co.)¹²¹

¹²¹ Ibidem. Pág. 224.

3.3.3 Clasificación de la comisión mercantil.

Con la advertencia de que el contrato en comento no goza de características únicas, sino que sus detalles se pueden asumir de alguna otra manera, el mercantilista Díaz Bravo, lo califica de la siguiente manera;

- a) Consensual, si bien requiere la ratificación escrita antes de que concluya el negocio;
- b) Típico y nominado, ya que bajo el nombre con el que se le conoce queda regulado en la ley mercantil;
- c) Bilateral, por cuanto hace surgir obligaciones y derechos de ambas partes;
- d) Oneroso o gratuito, posibilidad esta última que requiere pacto expreso.
- e) Conmutativo o aleatorio, en razón de que no siempre es posible prever los resultados económicos para los otorgantes;
- f) De tracto sucesivo o instantáneo, lo que depende del número y naturaleza de las operaciones para las que se confiera.¹²²

Por su parte, el maestro Javier Arce Gargollo en su obra Contratos Mercantiles Atípicos, clasifica a la comisión mercantil de la forma en que enseguida se enumera;

- a) Bilateral. Es bilateral en cuanto a que las partes que intervienen en él, comitente y comisionista, se obligan recíprocamente a cumplir con lo dispuesto en dicho contrato, por lo que se desprende que ambos

¹²² Arturo Díaz Bravo. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1983. pág. 225.

elementos se encuentran de acuerdo en convenir y llevar a cabo el citado contrato mercantil y los alcances en él estipulados.

- b) Principal. Se le considera como un contrato principal dada su autonomía y debido a que no requiere de la existencia de algún otro tipo de contrato, ni de relación jurídica previa entre las partes que intervienen. Es decir, el contrato de comisión tiene un fin propio y es por ello que se considera principal.
- c) Oneroso. Dada su naturaleza mercantil, al contrato de comisión se le considera oneroso, ya que por lo general, en él se pactan contraprestaciones, existiendo por consecuencia derechos y obligaciones para ambas partes. Sin embargo, podrán no pactarse percepciones para el comisionista, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 304 del Código de Comercio, lo cual deberá quedar consignado en el contrato de comisión, siendo en este último caso gratuito.
- d) Conmutativo o aleatorio. El contrato de comisión mercantil oneroso puede ser conmutativo o aleatorio. Es conmutativo conforme lo dispone el artículo 1838 del C.C., “cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.” Será aleatorio, indica la segunda parte del mencionado artículo 1838, “cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.” Es aleatorio el contrato de comisión mercantil, en los casos en los que el porcentaje de comisión dependa de hechos inciertos.
- e) De tracto sucesivo. Se le considera de tracto sucesivo debido a que su cumplimiento se prolonga con el tiempo, variando las condiciones del

contrato conforme se van presentando situaciones distintas a las pactadas, no obstante la característica principal que según Gutiérrez y Gonzalez Ernesto, es que esta clase de contratos se prolonga tácita o expresamente hasta que una de las partes o las dos manifiesten su decisión de darlo por concluido. El contrato de tracto sucesivo es en el que, perfeccionado el acto, el contrato no concluye, sino que las partes se siguen haciendo prestaciones continuas o periódicas.

- f) Consensual transitoriamente. Se considera como consensual transitoriamente, debido a que antes de la formalización por escrito del contrato de comisión, puede transcurrir un plazo indeterminado sin que haya obligación de formularse por escrito, existiendo dicha obligación hasta que se presente el momento previo a la consumación de operaciones por medio del comisionista.
- g) Formal. Se considera que es un contrato formal en virtud de que éste debe constar por escrito. Sin embargo, para el desarrollo de la encomienda otorgada al comisionista, no es necesario en primera instancia la existencia del contrato por escrito, por lo que inicialmente puede ser verbal. No obstante lo anterior, este contrato deberá formularse por escrito antes de que el negocio se concluya, tal y como lo estipula el artículo 274 del Código de Comercio.¹²³

¹²³ Javier Arce Gargollo. CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS. Ed. Trillas. México, D.F. 1985. pág. 111.

CAPÍTULO IV

CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO

4.1 Cumplimiento extrajudicial.

Me refiero a un acuerdo o convenio, por medio del cual el contrato de factoraje financiero puede extinguirse por la vía extrajudicial. Es un procedimiento no contemplado en la ley, es decir, se trata de un tipo de procedimiento o política interna de cobranza, instaurada por el cliente o el factor (quien de acuerdo al contrato sea el encargado de realizar dicha cobranza), a efecto de recuperar del deudor las cantidades que se adeudan y que han quedado soportadas por documentos tales como facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento que sean resultado de la proveeduría de bienes o servicios.

A continuación, se exponen los procedimientos de cobranza extrajudicial a los que más comúnmente recurren las empresas, de acuerdo al criterio del autor Francisco H. Mosti, los cuales consisten en lo siguiente:

1.- Estados de cuenta. El paso inicial en la cobranza es el envío de un estado de cuenta, que define las facturas o documentos pendientes de pago. Este contiene un recordatorio de los adeudos pendientes, así como los datos más indispensables para su identificación, como son; nombre, teléfono, dirección y los detalles de la operación por cubrir.

2.- La correspondencia. Un gran número de empresas optan también por el envío de cartas especiales, que suelen ser efectivas, cuando de manera inteligente y diplomática se logra comunicar al deudor lo que se propone. A

continuación, se transcribe el procedimiento sugerido por el citado autor Mosti, para el envío de correspondencia;

FECHA	DOCUMENTO A ENVIAR
10 días antes del vencimiento	Envío del estado de cuenta
15 días después de vencido	1ª Carta delicada
30 días después de vencido	2ª Carta más precisa
45 días después de vencido	Telegrama solicitando urgente liquidación
60 días después de vencido	Carta enérgica
68 días después de vencido	Telegrama enérgico
75 días después de vencido	Carta amenazando con proceso judicial
85 días después de vencido	Carta del abogado de la empresa, comunicando que empezará proceso judicial en un plazo de 8 días. ¹²⁴

Cuando este procedimiento amistoso no rinde los resultados que se esperan en el pago, se llega a la última etapa de la cobranza, donde pasa a manos del departamento jurídico, que solicitará el pago de una manera más estricta, generalmente por medios judiciales.

¹²⁴ Francisco H. Mosti. LOS PROBLEMAS DEL CREDITO Y LA COBRANZA EN MEXICO. Editorial Arte Publicitario Comercial, S.A. México, D.F. 1974. pág. 310.

4.2 Cumplimiento judicial

4.2.1 Procedencia del juicio ejecutivo mercantil

Una vez agotados los esfuerzos extrajudiciales mencionados en el punto anterior, se da lugar a la ejecución forzosa de la obligación, por la vía judicial, de conformidad con lo que a continuación se explica.

Mediante la reforma de 18 de julio de 2006, se adicionan, reforman y modifican diversas leyes, entre ellas la LGOAAC y la LGTOC, donde ésta última regulaba a las empresas de factoraje financiero y por lo tanto, su operación, considerada entonces como una organización auxiliar del crédito, ley que en sus artículos 47 y 48 aún vigentes, establecen lo que líneas adelante se precisa con relación a la cobranza judicial.

Al respecto, cabe señalar que, a aquellos contratos de factoraje financiero que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la reforma, les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la LGOAAC, mientras que los que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma publicada el 18 de julio de 2006, deberán acatar con las disposiciones de la LGTOC, lo anterior con la observancia al principio de irretroactividad de las leyes en materia contractual, que establece que los contratos deberán regirse por la legislación vigente en el momento de su celebración, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 922,057
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 9

Página: 13

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 88, Primera Sala, tesis 1a./J. 56/2002.

CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.-

En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.

Novena Época:

Amparo en revisión 4098/26.-Soledad Guerrero viuda de Garcidueñas.-28 de enero de 1931.-Cinco votos.-Ponente: Francisco H. Ruiz.-Secretario: Villa Corona.

Amparo directo 2408/65.-Julieta Miranda G. de Ponce y otros.-30 de noviembre de 1966.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.-Secretario: Rafael García Valle.

Amparo en revisión 3629/97.-BMG Edim, S.A. de C.V.-6 de mayo de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Amparo en revisión 3630/97.-Emi Musical, S.A. de C.V.-6 de mayo de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Contradicción de tesis 91/2001-PS.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito.-20 de marzo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 88, Primera Sala, tesis 1a./J. 56/2002; véase la ejecutoria en la página 89 de dicho tomo.

Una vez expuesto lo anterior, la LGOAAC establece para los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, lo siguiente en relación a la cobranza judicial:

“Art. 47.- En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.”

“Art. 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose de factoraje financiero, además del contrato se deberá contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor.

El estado de cuenta certificado antes citado, deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito o arrendamiento otorgado; el capital inicial dispuesto o importe de las rentas determinadas; el capital o rentas vencidas no pagadas; el capital o rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.”

En razón de lo anterior, para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación contraída con derechos de crédito en el factoraje financiero, la ley le da el carácter de título ejecutivo mercantil a los contratos celebrados, remitiéndola inmediatamente al juicio ejecutivo mercantil, con las siguientes consideraciones:

1.- El estado de cuenta certificado por el contador del factor, hará prueba plena en el juicio respectivo, a efecto de determinar las cantidades que por este procedimiento habrán de exigirse al deudor.

2.- En el seguimiento del juicio respectivo, el título ejecutivo mercantil estará compuesto por el contrato donde conste la transmisión de los derechos de crédito, por la certificación del estado de cuenta suscrito por el contador del factor y por los documentos que acrediten los derechos de crédito transmitidos, notificados de forma debida al deudor.

3.- Por lo que se refiere al estado de cuenta certificado, éste deberá contener de manera específica el desglose financiero de las cantidades que se requieren de pago al deudor, incluyendo capital vencido, por vencer, intereses, moratorios y accesorios.

Considerando lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 48 de la LGOAAC, es necesario que los documentos que acrediten la transmisión de los derechos de crédito, sean notificados al deudor.

Aunque la citada reforma del 18 de julio de 2006 modifica lo conducente a la notificación en la LGOAAC, los artículos transitorios de este Decreto señalan que aún se encuentran vigentes de aplicación las disposiciones referentes a este punto contenidas en tal ordenamiento, que refieren lo siguiente:

“Art. 45-I.- La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público.”

“Art. 45-J.- El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión. Dicha notificación se hará por la empresa de factoraje financiero, en los términos previstos en el siguiente artículo.”

“Art. 45-K.- La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

I.- Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier signo inequívoco de recepción;

II.- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y

III.- Notificación realizada por fedatario público.

En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados.

Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio de los deudores, el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje.

El pago que realicen los deudores al acreedor original o al último titular después de recibir la notificación a que éste precepto se refiere, no los libera ante la empresa de factoraje financiero.

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo.”

La precisión en el requerimiento de la notificación obedece a que, como lo señala el artículo 45-I, es necesaria para que surta efectos contra terceros, por lo que, sin la cual, el factor no podría ostentarse ante un tribunal como titular de los derechos de crédito contenidos en aquellos documentos.

Por lo que, si no se ha realizado esta notificación al deudor, como señala el artículo 45-J, la transmisión de los derechos de crédito no surte efectos contra terceros, en primera instancia contra el propio deudor, por lo que éste se libera al cubrir las cantidades adeudadas al acreedor original. En razón de lo anterior, la ley enuncia las formas en que dicha notificación se tiene que realizar, para los efectos antes mencionados. Además no constituye título ejecutivo, lo que haría improcedente la vía ejecutiva mercantil.

Por otra parte, y para efectos del juicio ordinario mercantil, el documento base de la acción estará compuesto, como se mencionó anteriormente, por el contrato donde

conste la transmisión de los derechos de crédito, por la certificación del estado de cuenta sucrito por el contador del factor y por los documentos que acrediten los derechos de crédito transmitidos, notificados de forma debida al deudor.

En el caso de los contratos de factoraje financiero celebrados a partir de la entrada en vigor de la multicitada reforma, sólo podrá iniciarse el juicio ejecutivo mercantil, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), cuando el factor sea un banco, en términos del numeral 46, fracción XXVI del mismo ordenamiento, y en aquellos supuestos en que funja como factor una SOFOM, ya no procede el mismo tratamiento del mencionado artículo 68 de la LIC, ya que la fracción IV del artículo 103 de la misma LIC ha sido derogado.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 87-F, primer párrafo, de la LGOAAC, los contratos celebrados por un SOFOM a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma ya citada, podrán reclamarse por la vía ejecutiva mercantil, toda vez que dicho numeral le da el carácter de título ejecutivo al contrato respectivo y a la certificación del estado de cuenta de este instrumento.

4.2.2 Sustanciación del juicio ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo es “el procedimiento empleado por un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.”¹²⁵

¹²⁵ Federico Ramírez Baños. TRATADO DE JUICIOS MERCANTILES. Antigua Librería Robredo. México, 1963. pág. 155.

“Es un procedimiento sumario a través del cual y por medio del embargo y remate de bienes, se trata de realizar el cobro de adeudos que constan en título que trae aparejada ejecución.¹²⁶”

Este juicio se encuentra regulado por el Código de Comercio (Co.Co.), entre el artículo 1391 y el 1414, de los cuales, se considera lo siguiente;

4.2.2.1 Fijación de la litis

La demanda debe ir acompañada del título ejecutivo, según la parte inicial del artículo 1392 del Co.Co.

Si no hay prevención, se dicta auto con efecto de mandamiento en forma, también conocido como auto de ex quando, el cual ordena requerir de pago al deudor, y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda con los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste (art. 1392 Co.Co.).

4.2.2.2 Diligencia de cumplimiento del auto de ex quando.

Esta diligencia de requerimiento de pago se realiza con los requisitos que al efecto señalan los artículos 1393 y 1394, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se

¹²⁶ Idem.

practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

4.2.2.3 Orden para designar bienes de embargo

Durante la diligencia de requerimiento de pago, el embargo de bienes se seguirá en el siguiente orden:

Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

Emplazado el demandado, éste tiene un plazo de cinco días para contestar la demanda o hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, de conformidad con lo que señalan los artículos 1396 y 1398 del Co.Co.

Tratándose de títulos ejecutivos que no sean títulos de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones a que se refiere el artículo 1403 del Co.Co., y en la hipótesis de los títulos de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones a que se refiere el artículo 8º de la LGTOC, ello de conformidad con lo que establece el artículo 1399 del Co.Co.

El actor, al desahogar la vista con las excepciones y defensas puede proporcionar el nombre y domicilio de sus testigos, peritos y demás pruebas que permiten las leyes, según el artículo 1401 del Co.Co. La figura de la reconvencción no se encuentra regulada.

4.2.2.4 Etapa de pruebas

Las pruebas y documentos deben ofrecerse y exhibirse con los escritos de demanda, su contestación y desahogo de la vista, salvo que sean supervenientes, lo que se encuentra regulado en los artículos 1392, 1399, 1400 y 1401 del Co.Co., por lo tanto, no hay un plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Admisión de pruebas

Concluido el plazo para el desahogo de la vista, se procederá a la admisión de las mismas y se ordenará su preparación, según el párrafo tercero del artículo 1401 del Co.Co.

Desahogo

Son hasta por un término de quince días (artículo 1401, tercer párrafo). Puede existir prórroga indiferible en una audiencia dentro de los diez días siguientes (artículo 1401, primer párrafo).

4.2.2.5 Alegatos

De acuerdo a lo que señala el artículo 1406 del Co.Co., una vez concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

4.2.2.6 Sentencia

Finalmente, presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia (art. 1407 Co.Co.)

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (art. 1408 Co.Co.)

4.2.3 Procedencia del Juicio Ordinario Mercantil

Los juicios mercantiles son aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales (art. 1049 Co.Co.)

Antes y después de la reforma de julio de 2006, la figura contractual del factoraje financiero adquiere la calidad de acto de comercio por estar regulado por leyes mercantiles, antes por la LGOAAC y ahora por la LGTOC, la que señala en el

párrafo segundo de su artículo primero, que las operaciones de crédito que dicha ley reglamenta son actos de comercio, en estrecha relación con el artículo 75 del Co.Co., el cual en su fracción XXIV señala que:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

...

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

...”

El Código de Comercio (Co.Co.) señala que, para el caso de tratar una controversia, las partes podrán optar por el procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral, de acuerdo a lo siguiente:

“Art. 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este Libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a Ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del Título Cuarto de este Libro.”

Para el caso de que las partes hubiesen optado en su momento por el procedimiento convencional, tema en comento, el Co.Co. fija las siguientes reglas:

“Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

...”

Considerando lo anterior, los tribunales que conozcan de la controversia, habrán de sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubiesen pactado, siempre que conste en escritura pública, póliza ante corredor, o convenio ante el juez que conozca de la demanda, los cuales, cualquiera sea el caso, deberán contener los requisitos observados por el artículo 1053 antes transcrito.

Ahora, para el caso de que las partes no hubiesen pactado procedimiento alguno de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, los tribunales sustanciarán el procedimiento mercantil de acuerdo a lo señalado en el Co.Co., aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que las leyes mercantiles establezcan para ese caso un procedimiento especial o señale de manera expresa la aplicación supletoria de otra legislación.

Los juicios mercantiles se clasifican en dos clases; (i) ordinarios y (ii) especiales. Los cuales tienen que cumplir con las reglas dispuestas mencionadas en el

artículo 1055, también antes transcrito. Los especiales requieren de una tramitación especial señalada en el mismo Código de Comercio, o en alguna ley especial de la materia mercantil, mientras que los ordinarios, por exclusión, serán todos aquellos que no tienen una tramitación especial señalada.

La excepción a la regla del procedimiento convencional, se encuentra contenida en el artículo 1055 bis, al señalar que si se trata de un crédito que ostenta garantía real, sea cual fuere su naturaleza, éste acreedor podrá ejercer su acción mediante juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo al Co.Co., a la legislación mercantil y a la legislación civil que resulte aplicable, en el cual se podrá conservar la garantía real y la preferencia en el pago.

No obstante que la tramitación del juicio ordinario se origina en aquellos asuntos que no tienen contemplada una tramitación especial, es posible promover un juicio en la vía ordinaria a pesar de que el asunto de que se trate tenga prevista en la legislación un procedimiento especial, que puede realizarse a voluntad del actor, o porque la acción haya prescrito en esa vía especial, como es el caso del juicio ejecutivo mercantil, donde se puede promover en la vía ordinaria en razón de que la acción haya prescrito en la vía especial.

En aquellos contratos de factoraje financiero celebrados a partir de la vigencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, en donde no sea factor un banco o una SOFOM, lo que procederá es demandar su pago en la vía ordinaria mercantil, toda vez que no tendrá regulado un procedimiento especial, ni tampoco sería título ejecutivo.

4.2.4 Sustanciación del juicio ordinario mercantil

El juicio ordinario “es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.”¹²⁷

En primera instancia, de acuerdo al criterio del maestro Zamora Pierce, el juicio ordinario se divide en cuatro secciones:

- a) Fijación de la litis
- b) Pruebas
- c) Alegatos
- d) Sentencia

4.2.4.1 Fijación de la litis

La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados, respectivamente, por el actor y el demandado, incluyendo la reconvención, en su caso.

Debido a la omisión del Co.Co., los temas referentes al contenido de la demanda, contestación, determinación de los efectos de la presentación de la demanda y emplazamiento, es necesario acudir a la aplicación supletoria de los códigos locales si el contrato es anterior a la entrada en vigor de la reforma

¹²⁷ José Becerra Bautista. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo I-O. 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. UNAM. México, 1993. pág. 1862.

procesal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003; y si es posterior, es decir, celebrado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Véase el artículo 1054 del Co.Co., antes y después de la reforma. El actor debe exhibir todos los documentos, públicos y privados, que tengan relación con su demanda y los que acrediten su personalidad con copias simples de acuerdo a los artículos 1378 y 1061 del Co.Co.

Los plazos para contestar la demanda y la reconvención, en su caso, son de nueve días, lo que tiene su fundamento legal en los artículos 1378 y 1380 del Co.Co.

Con la contestación de la demanda y la de la reconvención, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que mencionen testigos y documentos relacionados con los hechos de la controversia (art. 1378 y 1380 Co.Co.).

Sólo las excepciones supervenientes se harán valer simultáneamente con la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso.

A continuación, algunas tesis relacionadas con el tema:

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1795, tesis XXIV.2o.5 C, aislada, Civil.

Rubro: JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE SU EXCEPCIÓN QUE TENGA EN SU PODER AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Texto: Las disposiciones de observancia general que integran el título primero del libro quinto del Código de Comercio, establecen las reglas generales que el juzgador debe aplicar en los procedimientos mercantiles, cuando no exista en su respectivo apartado norma especial en contrario que excluya su aplicación, en tal virtud, si de la interpretación sistemática de los artículos 1378 a 1383 del Código de Comercio se advierte que no existe norma que establezca cuáles son los documentos que el demandado debe exhibir con su escrito de contestación de demanda, para el efecto de fundar la excepción que haga valer, como sí lo prevé en el caso de quien ejercita la acción el numeral 1378 del citado ordenamiento, resulta inconcuso que en atención al principio de equidad procesal que debe regir en el procedimiento mercantil, y en ausencia de norma especial, debe prevalecer la de carácter general prevista en el artículo 1061, fracciones III y IV, de la ley mercantil, que establece la obligación del demandado de acompañar todos los documentos que tenga en su poder al momento de contestar la demanda, en razón de que en el sistema de normas que rigen el procedimiento ordinario mercantil, no existe disposición especial que excluya su aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 197/2004. Acuacultura Industrial del Matatipac, S.A. de C.V. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 1837, tesis VI.2o.C. J/262, jurisprudencia, Civil.

Rubro: EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN Oponerse EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Texto: Es cierto que en materia mercantil la acción debe ser estudiada de oficio según se advierte de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio que establecen que el actor está obligado a probar su acción, y que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado. Pero no ocurre lo mismo con las excepciones, las cuales no pueden ser consideradas de oficio por el Juez, sino que es necesario que las haga valer el demandado para que formen parte de la litis. Por lo tanto, las excepciones o defensas que la parte demandada tenga frente al actor en contra de la acción intentada, debe oponerlas expresamente al contestar el libelo,

porque si no lo hace precluye su derecho para tal efecto y el juzgador no puede tomarlas en consideración al dictar sentencia, por disposición expresa del artículo 1327 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 86/89. Enrique Martínez López. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 113/2000. Central de Servicios para el Desarrollo de Puebla, A.C., también denominada "Depac". 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 268/2001. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 136/2005. María del Carmen Guadalupe Castillo Romero y/o María del Carmen Castillo Romero y otra. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 510/2005. Carmelo Pérez Pérez. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

4.2.4.2 Etapa de pruebas

Una vez contestada la demanda, señala el profesor Jesús Zamora, el juez mandará recibir el negocio a prueba, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o que él la estime necesaria.

Este periodo de pruebas se desarrolla en tres etapas; (i) el ofrecimiento de las pruebas por las partes, (ii) Su aceptación por el juez y, (iii) su desahogo.

El término para la recepción de las pruebas es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanza dentro del estado o del Distrito Federal, en que el litigio se sigue.

Por su parte, el periodo extraordinario es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa en que se litiga. Este periodo no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Asimismo, el Co.Co. en su artículo 1207, señala que no cabe la prórroga en este periodo extraordinario.¹²⁸

El periodo de pruebas se fijará de oficio o a petición de parte, no puede exceder de cuarenta días, los primeros diez para su ofrecimiento y los restantes treinta para su desahogo. El juez tiene la potestad de reducir proporcionalmente dichos plazos. Si las pruebas deben desahogarse fuera del lugar del juicio, a petición de parte, puede ampliarse hasta sesenta días (desahogo dentro del país) y noventa días (fuera del país), en ambos casos días naturales. Todo lo anterior, de acuerdo con el artículo 1383 del Co.Co.

Puede pedirse la prórroga tanto del término ordinario, o extraordinario de prueba, si se hace dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, lo que tiene su fundamento en los artículos 1384 y 1207 del Co.Co.

El juez tiene la facultad de concluir el desahogo de pruebas fuera de los plazos autorizados, sólo dentro de los mismos plazos, según los artículos 1385 y 1386 del Co.Co.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 1602, tesis VIII.4o.3 C, aislada, Civil.

Rubro: PRUEBAS TRAMITADAS POR EXHORTO. EL ARTÍCULO 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO REFORMADO, AL DEJAR AL OFERENTE LA CARGA PROCESAL DE SU DEBIDA INTEGRACIÓN Y QUE

¹²⁸ Jesús Zamora Pierce. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. 7ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998. pág. 111.

CONCLUYA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN PREVENCIÓN ALGUNA CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Texto: El artículo 1383 del Código de Comercio, en su texto reformado, prevé que cuando un exhorto no sea expedido con las constancias necesarias y la parte que lo recibe no hace la reclamación correspondiente dentro del término de tres días, éste ya no podrá ser corregido, completado o sustituido, lo cual se traduce en que una obligación del órgano jurisdiccional, consistente en vigilar que los exhortos se integren debidamente, se convierta en una carga procesal para quien ofrece la prueba respectiva. Por lo que el hecho de que solamente por el transcurso del término de tres días, a partir de que el oferente de la prueba haya recibido el exhorto y omita hacer la reclamación correspondiente al órgano jurisdiccional y sin necesidad de prevención alguna se declare concluida, implica una consecuencia desproporcionada que limita al gobernado el acceso a la justicia, lo que contraviene el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 800/2003. Jesús Manuel Trigós González. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

4.2.4.3 Alegatos

En las palabras del maestro Héctor Fix-Zamudio, los alegatos consisten en “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 670 de la LEC española: a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; c) la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de

estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.¹²⁹”

Por su parte, el maestro René Casoluengo Méndez, define a los alegatos como “el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de argumento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. Son las argumentaciones que expresa cada parte con la intención de provocarle convicción al juzgador en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones en el proceso y la aplicabilidad de los fundamentos de derecho invocados, en consecuencia, los alegatos implican la afirmación de que sus pretensiones deben ser acogidas por el juzgador mediante el dictado de sentencia estimatoria.¹³⁰”

Una vez desahogadas las pruebas dentro de los términos y prórrogas fijados por el juez, éste pondrá los autos a la vista de las partes a efecto de que aleguen de buena prueba, en un término de tres días (art. 1388 Co.Co.)

Artículo 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

4.2.4.4 Sentencia

Ahora bien, una vez citadas las partes para sentencia, concluye su participación en el proceso, quedando la causa en manos del juez, a fin de que éste realice el acto fundamental de sentenciar.

Siguiendo el criterio del maestro Fix-Zamudio, la sentencia es “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio,

¹²⁹ Héctor Fix-Zamudio. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. pág. 137.

¹³⁰ René Casoluengo Méndez. DERECHO PROCESAL. Diccionarios Jurídicos Temáticos. 2ª edición. Tomo 4. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2002. pág. 16.

conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.¹³¹»

Las sentencias mercantiles son definitivas, si deciden el negocio principal; o interlocutorias cuando deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

La sentencia debe satisfacer el triple requisito de ser congruente, motivada y exhaustiva. Congruente porque se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Motivada por el mandamiento constitucional contenido en el artículo 14 de dicho ordenamiento, donde la sentencia deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, atendiendo los principios generales de derecho, finalmente, la sentencia debe ser exhaustiva en cuanto se ocupe de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre ellos la debida separación, para concluir absolviendo o condenando.

Al dictar sentencia, el juez debe tener presente el principio fundamental de que pesa sobre el actor la carga de la prueba de su acción. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.¹³²

Lo anterior de acuerdo a las siguientes tesis:

Artículo 1389.- Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, p. 1102, tesis I.6o.C. J/22, jurisprudencia, Civil.

Rubro: CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL

¹³¹ Héctor Fix-Zamudio. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo P-Z. Op. Cit. Pág. 2891.

¹³² Jesús Zamora Pierce. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. 7ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998. pág. 123.

ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

Texto: De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 146/95. Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 2860/96. María Luisa Martínez de Rosas. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 4296/96. Benito Aguilar Pérez. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Amparo directo 6576/99. Héctor Cuellar Sánchez. 21 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 12836/99. Sonia Santoyo Sandoval. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 1564, tesis XV.2o.24 C, aislada, Civil.

Rubro: CITACIÓN PARA SENTENCIA. DEBE DECRETARSE DE OFICIO.

Texto: Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no, ya que el juzgador está obligado a decretar de oficio la citación para sentencia, toda vez que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos. Corroborar lo anterior, el texto del segundo párrafo del artículo 1076 del citado ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De llegar a la conclusión de que el resolutor no está obligado a citar para oír sentencia, la caducidad de la instancia también operaría por falta de impulso procesal de las partes, para obtener el acuerdo de citación para el dictado de la sentencia correspondiente, situación que no contempla el precepto aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 806/2003. Pemex Refinación. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Víctor Manuel Valenzuela Caperón.

Artículo 1390.- Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1238, tesis VI.2o.C. J/218, jurisprudencia, Civil.

Rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

Texto: El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o

bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: E Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1789, tesis V.2o.85 C, aislada, Civil.

Rubro: ACCIÓN. SI EL JUEZ A QUO REALIZÓ EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, EL LITIGANTE CONDENADO EN LA SENTENCIA PUEDE IMPUGNARLA EN APELACIÓN AUNQUE LOS ARGUMENTOS QUE PLANTEE NO LOS HAYA EXPUESTO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Texto: Si se parte de la premisa de que el Juez de primera instancia realizó un estudio oficioso de la procedencia de la acción, el litigante condenado en la sentencia, en términos del artículo 1337, fracción I, del Código de Comercio, puede impugnarla en apelación, expresando en sus agravios las bases suficientes para el estudio de los requisitos de la acción que dejaron de cumplirse, independientemente de que los argumentos que esgrima no los haya expuesto al contestar la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 259/2004. Refaccionaria El Viejo, S.A. de C.V. y otros. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

4.3 La compensación

No obstante lo mencionado en líneas anteriores respecto a la cobranza de los derechos de crédito, lo normal es que dicho derecho se cumpla, que se liquide y por lo tanto se extinga. Aplicando esta normalidad en el supuesto de que el deudor del derecho de crédito sea quien a su vez lo cubra, pagando lo debido.

“Sin embargo, hay ocasiones totalmente diferentes, en donde el acreedor no recibe el cumplimiento de su derecho bajo esta normalidad, esto es, no recibe el pago a que tiene derecho; esto puede suceder por su propia voluntad, o porque la ley lo determina, o bien porque el mismo acreedor extingue su derecho ante la conducta ilícita que asume su deudor, o bien finalmente porque el acreedor estima conveniente o prudente, poner fin a su derecho de crédito.¹³³”

El resultado de lo anterior es que el derecho de crédito no sólo se extingue por la forma del pago, la más común, sino que hay otras maneras en que se resuelve, que la ley contempla de acuerdo a lo que enseguida se expone.

Una de las maneras para extinguir los derechos de crédito es la compensación; la cual es definida por el maestro Manuel Bejarano Sánchez como “una forma de extinguir las obligaciones porque la existencia de dos deudas entre las mismas personas, y en sentido inverso una de otra, impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor.¹³⁴”

Por lo que se refiere a la compensación, el artículo 2185 del C.C. lo considera de acuerdo a lo siguiente;

“Art. 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.”

El cual es complementado por el artículo 2186 al señalar que:

¹³³ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. pág. 1125.

¹³⁴ Manuel Bejarano Sánchez. OBLIGACIONES CIVILES. 4ª edición. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V., México, 1997. pág. 436.

“Art. 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.”

La compensación comprende una noción de equidad y justicia, y sirve como una garantía que la ley le otorga a quien ostenta al mismo tiempo la calidad de deudor y acreedor, ya que previene que una persona en esta situación de deudor-acreedor, cubra sus deudas en primera instancia, quedando sólo como acreedor, sujeto a la voluntad o insolvencia de su ahora, únicamente deudor, para recuperar los créditos a su favor.

Su utilidad en el sistema jurídico, apunta el maestro Gutiérrez y González, es que “la compensación cumple una amplia función jurídico-económica, tanto en las relaciones internas como en las externas de un país; en vía se ejemplo se tiene:

- 1.- Simplifica los pagos, pues en lugar de hacerse dos, se realiza uno sólo al balancearse las deudas.
- 2.- En el campo del Derecho bancario, reporta una utilidad amplísima, pues sobre esta figura reposan las llamadas “cámaras de compensación”.
- 3.- En el campo del derecho internacional, también opera la compensación. Los países que recíprocamente se venden mercancías, forman su llamada balanza de pagos, y después de cierto tiempo, hacen el cálculo de lo que uno debe al otro, y se liquidan sólo la diferencia.¹³⁵”

¹³⁵ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 1169.

Por su parte, el maestro Bejarano Sánchez, señala como utilidad de esta figura en el campo del derecho mercantil, aquella que “se aplica en el contrato llamado de cuenta corriente, en el cual todas las operaciones mercantiles efectuadas entre ambas partes se funden en una sola cuenta, haciéndose efectivo solo el saldo que resulte al cerrarse las operaciones.”¹³⁶

A su vez, para que pueda efectuarse esta operación, se requiere que se cumpla con los siguientes requisitos;

- a) Reciprocidad de obligaciones, entre dos personas que se consideran deudoras-acreedoras por su propio derecho.
- b) Que el objeto de ambas obligaciones sea fungible.
- c) Las deudas sean líquidas.
- d) Sean exigibles.
- e) Sean expeditas, y que,
- f) Sean embargables los créditos.
- g) Capacidad de los deudores.
- h) Lugar de pago de las deudas compensables.¹³⁷

Créditos no compensables.

Las deudas que cumplan con los requisitos anteriormente señalados podrán ser compensadas, no obstante, la misma ley establece una serie de supuestos en donde no aplica dicha compensación;

¹³⁶ Manuel Bejarano Sánchez. OBLIGACIONES CIVILES. 4ª edición. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V., México, 1997. pág. 436.

¹³⁷ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. pág. 1170.

“Art. 2192.- La compensación no tendrá lugar:

I.- Si una de las partes la hubiere renunciado;

II.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV.- Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V.- Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI.- Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII.- Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.”

La aplicación de esta figura en la operación de factoraje financiero, se puede presentar sólo en el caso del factoraje financiero con recurso. En el caso de este contrato antes de las reformas del 18 de julio del 2006, sería muy poco probable que se diera esta figura, salvo en el caso de los bancos que realizaran como factores un contrato de esta naturaleza y que al factorado con recurso le debiera alguna suma de dinero por virtud de alguna cuenta de ahorro o de inversión, a efecto de poder compensar créditos. Sería más probable que se diera la compensación a partir de la reforma citada dada la amplitud para ser factor.

4.4 La rescisión

La rescisión, también conocida como pacto comisorio, “es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho – ipso iure- sin necesidad de declaración judicial, a otro acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento culpable en éste, imputable a una de las partes.”¹³⁸

Por su parte, el maestro Sergio T. Azúa señala que “el incumplimiento del contrato bilateral por una de las partes, consiste en producir en la otra la facultad de resolverlo, es decir de exigir que el contrato celebrado quede sin efectos.”¹³⁹

Mientras que en las palabras del profesor Manuel Bejarano, “la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido (u otro pacto que engendre prestaciones recíprocas) a causa del incumplimiento culpable de una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato sinalagmático al acreedor de una obligación incumplida; al obtener la resolución del contrato se libera de sus propias obligaciones.”¹⁴⁰

Este pacto comisorio se encuentra contenido en el artículo 1949 del C.C. el cual a la letra regula:

¹³⁸ Ibidem. Pág. 686.

¹³⁹ Sergio T. Azúa Reyes. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 4ª Edición. Editorial S.A. de C.V. México, 2004. pág. 285.

¹⁴⁰ Manuel Bejarano Sánchez. OBLIGACIONES CIVILES. 4ª edición. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V., México, 1997. pág. 360.

“Art. 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

Formas de la rescisión

La rescisión o pacto comisorio se exhibe de dos maneras, puede ser tácito o expreso.

Tácito. “El pacto comisorio tácito va implícito en todos los contratos bilaterales pues el artículo 1949, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, y por ello también resulta que este pacto es una cláusula natural pues si no se dice que se excluye, la ley la establece supletoriamente a lo que pactan las partes.¹⁴¹”

Es decir, aunque en el contrato celebrado entre las partes no se haya acordado al respecto, la ley lo aplica como sanción para el caso de que una de esas partes cometa un hecho ilícito, contraviniendo lo pactado, y no cumpla con las obligaciones adquiridas a su cargo.

¹⁴¹ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 694.

Expreso. “El pacto comisorio expreso es una cláusula en un contrato, en la cual se plasma de manera expresa, el texto del artículo 1949 que se comenta, o se inserta una cláusula que sin transcribirlo en su literalidad, equivale al contenido de esa norma.¹⁴²”

Entonces, de lo anterior se desprende que la rescisión, como forma de resolver las obligaciones, se puede aplicar a la resolución de un contrato de factoraje financiero, que es un contrato bilateral, donde se han generado prestaciones recíprocas, y en el cual una de las partes, ha incumplido con cualesquiera de las obligaciones que adquirió al suscribir dicho documento, facultando a la parte cumplida a exigir el pago de daños y perjuicios, y liberándola de cumplir con cualquier otra obligación que hubiese adquirido por la celebración de dicho contrato.

4.5 La confusión de derechos

Una forma distinta a las anteriores de extinguir la obligación es la confusión, por la cual se entiende “el acto en virtud del cual las calidades de acreedor y deudor en un solo derecho de crédito, se reúnen en una sola persona.¹⁴³”

“La reunión del crédito y la deuda en una misma persona elimina la relación jurídica obligacional, pues el vínculo de derecho enlaza (en los derechos personales) dos extremos, al acreedor y al deudor, y cuando ambos quedan subsumidos en uno solo, el vínculo propiamente desaparece.¹⁴⁴”

¹⁴² Idem.

¹⁴³ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. pág. 1152.

¹⁴⁴ Manuel Bejarano Sánchez. OBLIGACIONES CIVILES. Op. Cit. Pág. 446.

Lo anterior de acuerdo a lo que al efecto señala el artículo 2206 del C.C.;

“Art. 2206.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.”

Cabe aclarar que en el ámbito jurídico, la palabra confusión “se refiere siempre a esa reunión de las calidades de acreedor y de deudor en una sola persona, pues tratándose de derechos reales, cuando se reúnen en una sola persona las calidades de nudo propietario y de usufructuario, se habla de consolidación; lo mismo que cuando todas las partes de una copropiedad se reúnen en un solo propietario y se extingue la copropiedad, también se habla de consolidación.”¹⁴⁵

En lo que concierne a la aplicación de esta figura con relación al contrato en estudio, es una situación poco probable que suceda, toda vez que, difícilmente el factor puede adquirir la calidad de deudor de los mismos derechos de crédito, ya que tendría que adquirir la deuda o subrogarse en las obligaciones del deudor, situación que de ninguna manera se encuentra comprendida en el objeto del factoraje financiero, donde su actividad principal consiste en adquirir derechos de crédito a un precio inferior al de su valor, para después recuperar del deudor el cien por ciento del valor de dichos documentos, cuya diferencia consiste en la utilidad que obtiene el factor por realizar esta operación.

¹⁴⁵ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Op. Cit. Pág. 1152.

4.6 La remisión de la deuda

Otra modalidad más de extinguir obligaciones es la remisión, considerada también como una subespecie de la renuncia, que se puede explicar como “el acto jurídico por el cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente a su obligado deudor, el pago de la prestación debida.”

También es tratada como “remisión de deuda” o “perdón de deuda”, y se le da tratamiento de “quita”, cuando dicha remisión se aplica de manera parcial a la deuda, cuando se descuenta un porcentaje, aunque dicha “quita” también puede importar el total de la deuda.

“La facultad para renunciar al crédito se funda en el derecho que cada quien tiene para disponer de su patrimonio.¹⁴⁶” Por lo que la obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, libertándolo del débito.¹⁴⁷

Es un acto completamente unilateral, ya que no precisa de la voluntad del deudor para que opere la remisión, toda vez que no necesita contar con su consentimiento en el sentido de que acepte o no, el perdón de la deuda, ya sea de manera total o parcial. Por lo que se refiere a esta figura, el C.C. señala lo siguiente;

¹⁴⁶ Sergio T. Azúa Reyes. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Op. Cit. Pág. 353.

¹⁴⁷ Manuel Bejarano Sánchez. OBLIGACIONES CIVILES. Op. Cit. Pág. 450.

“Art. 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.”

Efectos de la remisión

En el sentido de extinguir el pago de las prestaciones pactadas; los efectos principales son: (i) La extinción de la deuda. Esta puede ser, de acuerdo a la voluntad del acreedor, total o parcial; y (ii) “Si la deuda esta garantizada con derechos reales accesorios como hipoteca o prenda, también se extinguen estos como consecuencia, pero ello no sucede a la inversa, esto es, que si el acreedor hace remisión de las garantías, no se extingue el crédito que éstos garantizaban, el crédito principal subsiste.¹⁴⁸”

Forma de la remisión

A falta de disposición expresa, se hace una inferencia de lo que señala el artículo 2212 del C.C. que establece;

“Art. 2212.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.”

Entonces, la ley no precisa una forma determinada de otorgar el acto, toda vez que de la lectura del artículo anterior se desprende que incluso se puede realizar

¹⁴⁸ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. pág. 1162.

de manera tácita, para lo cual no se requiere de formalidad alguna, considerando una remisión de deuda a través de la simple presunción.

En cuanto a la aplicación de la remisión de la deuda en una relación contractual de factoraje financiero, ésta puede ser ejercida por el factor mediante el otorgamiento de una quita parcial o total, en su calidad de acreedor, que tal vez comprenda perdonar algunas cantidades generadas por intereses moratorios, o la totalidad de la deuda incluyendo accesorios.

Si el contrato se celebró por una sociedad de factoraje financiero, es poco probable que realice una remisión de la deuda, no obstante que no tiene prohibido realizar esos actos jurídicos.

Si el factoraje fue contratado por un banco como factor, su ley especial no le permite realizar perdones de las deudas.

Con las reformas, el factor puede ser una persona física, comerciante, o no, o una SOFOME, u otra persona colectiva, quienes podrían decidir libremente acerca del perdón de la obligación.

4.7 La novación

La novación, define el maestro Gutiérrez y González, “es el convenio lato sensu, solemne, celebrado entre dos o más personas que guardan entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y en ciertos casos interviene un tercero, y por el cual extinguen el derecho de crédito convencional que los liga, y lo sustituyen,

con ánimo de novar, (animus novandi) por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia.¹⁴⁹”

En las palabras del autor Miguel Angel Quintanilla, la novación es “el negocio jurídico al que las partes interesadas alteran substancialmente extinguiendo una obligación, reemplazándola por otra y que debe constar expresamente.¹⁵⁰”

Para el maestro Manuel Bejarano, la novación es “un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial.¹⁵¹”

Por su parte, el C.C. dispone lo siguiente:

“Art. 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.”

“Art. 2214.- La novación es un contrato, y como tal, esta sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.”

Según lo dispone el artículo 2214, transcrito en líneas anteriores, a la novación se le da un tratamiento de contrato, sin considerar que dicho negocio jurídico extingue una obligación al mismo tiempo que crea otra, por lo que dicha figura se

¹⁴⁹ Ibidem. Pág. 1130.

¹⁵⁰ Miguel Angel Quintanilla García. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 4ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2000. pág. 462.

¹⁵¹ Manuel Bejarano Sánchez. OBLIGACIONES CIVILES. Op. Cit. Pág. 416.

apega más a la denominación de convenio que a la de contrato, ya que este último sólo crea o transfiere derechos y obligaciones.

Así lo considera el autor Gutiérrez y Gonzalez, al apuntar los siguientes errores en cuanto a la naturaleza de la novación;

- a) “La novación no es un contrato como afirma el artículo 2214; es un convenio Lato Sensu. Si fuera contrato, no podría crear los efectos de crear y extinguir en forma simultánea como lo hace la novación. En efecto, si con la novación se extingue una obligación antigua, ello es función del convenio en estricto sentido; pero si además se crea una nueva obligación, eso es función del contrato; y esos dos efectos simultáneamente sólo se pueden producir por un convenio en sentido amplio.
- b) Además se dice en el artículo 2213 que hay novación de contrato, y con ello parece que la ley ignora que se puede novar no solo la obligación surgida de un contrato, sino que también se puede sujetar a este tipo de convenio, cualquiera obligación sin importar cuál sea la fuente en que se originó; se puede novar una obligación surgida de un hecho ilícito, como una surgida de una declaración unilateral de la voluntad, o de una gestión de negocios, o de cualquiera otra de las fuentes de las obligaciones.¹⁵²”

Requisitos de la novación.

¹⁵² Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 1131.

Siguiendo el criterio del maestro Quintanilla García, los requisitos que debe contener el negocio de la novación, son;

- a) La preexistencia de una obligación. Una deuda legalmente inexistente no puede ser novada, por la sencilla razón de que no se puede extinguir lo que no tiene vida jurídica. (Art. 2217 C.C.)
- b) La creación de una nueva obligación. La extinción del crédito anterior esta subordinado a la creación de uno nuevo. Si la obligación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.
- c) Diferencia sustancial entre la antigua y la nueva obligación. Cuando se ve afectado algún elemento esencial de la prestación, por ejemplo, en la antigua obligación la prestación era de dar y en la nueva de hacer. Otro caso, cuando la obligación anterior estaba sujeta a condición y la nueva es pura y simple.
- d) Animus novandi. La novación se requiere que conste expresamente y que no se presuma, según lo establece el artículo 2215, porque implica la extinción de una obligación y nada impide que en un momento dado, existan dos obligaciones simultáneamente¹⁵³.

Efectos de la novación

Entre los principales efectos de la novación se encuentran;

- 1.- Extinguir una obligación, y
- 2.- Al mismo tiempo crear una nueva.

¹⁵³ Miguel Angel Quintanilla García. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Op. Cit. Pág. 464.

Si la deuda anterior contenía derechos y obligaciones accesorios, estos también quedan extintos. (Art. 2220 C.C.).

Novación objetiva y subjetiva

La novación objetiva es “el convenio solemne por medio del cual se extingue una obligación antigua, substituyéndola por otra nueva que difiere de aquella en que tiene distinto objeto, o bien que es diferente en su relación jurídica.”¹⁵⁴

Según este orden de ideas, la novación objetiva es procedente:

- a) Cuando existe un cambio de objeto entre la obligación antigua y la de nueva creación. Es decir, cuando la primera consistía en una obligación de hacer, mientras que la segunda es de dar.
- b) Cuando se sucede un cambio en la relación jurídica de dichas obligaciones. Por ejemplo, cuando la primera obligación estaba sujeta a alguna modalidad o condición, mientras que la nueva es pura y simple.

La novación subjetiva es “un convenio solemne por el cual se extingue una obligación antigua y se crea una nueva que difiere de la anterior, en que cambia uno de los sujetos, ya sea el acreedor, ya el deudor.”¹⁵⁵

Entonces, tratando este tipo de novación respecto al cambio de sujeto, se desprende las siguientes dos clases:

¹⁵⁴ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Op. Cit. Pág. 1139.

¹⁵⁵ Ibidem. Pág. 1143.

- a) Por cambio de acreedor,
- b) Por cambio de deudor.

La novación subjetiva por cambio de acreedor es “el convenio solemne por el cual con autorización del deudor, se extingue una obligación y se crea otra nueva en donde el acreedor es persona diversa de la que figuraba en la que se extinguió.¹⁵⁶”

Elementos de la novación subjetiva por cambio de acreedor

Para encontrarse en este supuesto, se precisan los siguientes:

- a) Substitución de un acreedor por otro. El negocio jurídico no implica novación con la simple indicación al deudor de las personas autorizadas por el acreedor para recibir el pago, por lo tanto, se requiere que la obligación primaria se extinga, y se de lugar a la nueva en donde el acreedor es distinto al anterior, y así es aceptado por el deudor.
- b) Creación de una nueva obligación, y extinción de la anterior. La nueva obligación debe atender a la extinción de la anterior, con el cambio de persona en el acreedor.
- c) Sustitución del acreedor con autorización del deudor. Requisito indispensable para que opere la novación. El deudor debe externar su voluntad en el sentido de terminar la deuda anterior, creando una nueva a favor de un nuevo acreedor aceptado y reconocido.

¹⁵⁶ Idem.

- d) Consentimiento solemne. Esta expresión de la voluntad debe constar en un convenio, haciendo referencia a la novación, a la cancelación y creación de una nueva deuda y la aceptación de otro acreedor.

Por otra parte, la novación subjetiva por cambio de deudor, es “un convenio solemne por medio del cual se extingue una obligación, y se crea otra obligación, difiriendo la primera de la segunda en que el deudor es persona diversa.”¹⁵⁷

El ya citado profesor Gutiérrez y González, clasifica a la novación subjetiva en dos especies, a saber;

- a) Delegación o novación delegatoria. Se verifica cuando el deudor pide extinguir su deuda, y ofrece a su acreedor que creará otra obligación con un deudor diferente que esta conforme en asumir iguales responsabilidades que las que se extinguirán. El deudor primitivo se designa “delegante”, el nuevo deudor se designa como “delegado” y “delegatorio” es el acreedor en la primera y segunda obligación.¹⁵⁸
- b) Expromisión. Esta tiene lugar cuando un tercero se presenta con el acreedor, con el deseo, por sí o a instancia de otra persona, de crear una obligación a su cargo, siempre y cuando el acreedor este de acuerdo en cancelar la deuda primaria con su deudor. Si el acreedor esta de acuerdo, tendrá lugar la expromisión, sin que se precise del consentimiento del deudor.

¹⁵⁷ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Op. Cit. Pág. 1146.

¹⁵⁸ Ibidem. Pág. 1149.

En cuanto a la aplicación de esta figura en el factoraje financiero, la novación objetiva puede ser realizada en caso de que las partes acuerden novar un contrato previo, en donde aún quedan cantidades pendientes por liquidar al factor, mediante la celebración de un contrato de factoraje distinto, en donde el objeto del mismo consiste en otra relación de facturas y contrarecibos por cobrar, extinguiendo de esta forma el contrato previo, o por que no, un reconocimiento de adeudo.

La novación subjetiva por cambio de acreedor también encuentra espacio de aplicación en una relación de factoraje financiero, aunque en este caso y de acuerdo a lo señalado en la práctica, generalmente lo procedente es aplicar la figura del refactoraje, es decir, donde el factor, una vez realizada una operación de cesión de documentos que amparan derechos de crédito, celebra una cesión de los mismos documentos, a otro factor, quien en este caso, asume la posición de acreedor respecto del deudor original, con los derechos y obligaciones que dicha operación conlleva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A partir del 18 de julio de 2006, la figura del factoraje financiero ha dejado de ser regulada por la LGOAAC, para ser regida por la LGTOC, convirtiéndose entonces en una operación de crédito, adoptando las reglas establecidas por esta ley para su realización.

SEGUNDA.- El factoraje financiero es el contrato mediante el cual el factor, se obliga a adquirir de sus clientes, personas físicas o morales, el factorado, derechos de crédito que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito, mensajes de datos o cualquier otro documento que acredite la existencia de derechos de crédito, denominados en moneda nacional o extranjera, mediante el pago de una cantidad determinada o determinable, pudiendo quedar obligado o no el cliente al pago de los derechos de crédito.

TERCERA.- Antes de la reforma, de acuerdo a lo señalado en la LGOAAC, sólo podían realizar contratos de factoraje financiero aquellas empresas debidamente autorizadas para ello, en su calidad de Organización Auxiliar del Crédito, entendiéndose por tales, a sociedades mercantiles legalmente constituidas de acuerdo a la legislación vigente y que su objeto social contemplara de manera expresa dicha actividad, contando también con autorización expresa y por escrito de la SHCP para operar de tal forma; mientras que las reformas y adiciones a las leyes señaladas, nos indican que ahora cualquier persona, entendiéndose por esto, cualquier persona física o moral, sin necesidad de constituir una sociedad mercantil, ni contar con la autorización del gobierno federal, podrá realizar en forma habitual y profesional, la celebración de contratos de factoraje financiero.

CUARTA.- La reforma de fecha 18 de julio de 2006, tuvo también como motivación la creación de una nueva clase de entidades financieras, que, como sociedades mercantiles, podrán seguir realizando operaciones de factoraje financiero, de acuerdo a lo establecido en el reformado artículo 87-B de la LGOAAC, que contempla la creación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES), las cuales podrán realizar actividades específicas como lo es el otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

QUINTA.- El mismo artículo 87-B de la LGOAAC que da origen a las “SOFOMES”, a su vez las clasifica en dos clases:

- a) Sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada (E.R.)
- b) Sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada (E.N.R.)

Las primeras son aquellas que mantengan un vínculo patrimonial, accionario o de dirección con instituciones de crédito (bancos) o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, las cuales además, se sujetarán a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Mientras que las entidades no reguladas son aquellas que en cuyo capital no participan las referidas instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte las mismas instituciones.

SEXTA.- Otra diferencia entre la LGOAAC y la LGTOC, después de la reforma, se hace evidente cuando el último párrafo del derogado artículo 45-B de la

LGOAAC establecía que la administración y cobranza de los derechos de crédito cedidos debían ser realizados por la propia empresa de factoraje, debiendo cumplir con una serie de requisitos, condiciones y limitaciones impuestos por la SHCP a efecto de que dicha entidad les autorizara la cobranza por conducto de terceros; mientras que el nuevo texto reformado de la LGTOC respeta la obligación del factor de seguir realizando la administración y cobranza de los derechos de crédito, pero autoriza que se delegue dicha cobranza a terceros, ahora sin la solicitud de requisitos y otorgamiento de autorización por parte de la SHCP.

SÉPTIMA.- Anteriormente, el factor, para poder realizar operaciones de factoraje financiero, debía estar constituido como sociedad anónima y contar con autorización de la SHCP para operar como tal. Ahora, con las reformas de 18 de julio de 2006, ya no son necesarios ninguno de los dos requisitos mencionados anteriormente, ya que cualquier persona, física o moral, puede celebrar contratos de factoraje financiero, sin necesidad de contar con autorización alguna.

OCTAVA.- El texto anterior de la LGOAAC en su numeral 45-J, especificaba que mientras no se notificara al deudor de los créditos, de la celebración de una cesión de derechos realizada por el factorado a favor del factor, aquel se liberaba de su obligación al pagar las cantidades adeudadas al nuevo titular de los derechos o al acreedor primitivo, cualquiera de los dos; situación que aún se contempla en el numeral 428 de la vigente LGTOC, con la salvedad de que ahora considera que cualquier pago que realice el deudor, con posterioridad a la fecha en que se recibió la notificación, no lo libera de responsabilidad frente al factor.

NOVENA.- El texto de la LGOAAC anterior a la reforma, señalaba que la notificación al deudor de la celebración de una operación de factoraje (cesión de créditos) era un acto forzoso para el factor, mientras que el texto vigente de la LGTOC, a pesar de contemplar la misma obligación, esta vez exime al factor de su cumplimiento, en los casos en que se otorgue al factorado mandato de cobranza o se le conceda la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito.

DÉCIMA.- En la fracción IV del artículo 427, el texto vigente de la LGTOC incluye una nueva forma para realizar la notificación, que es la vía de mensaje de datos, que de acuerdo al Código de Comercio, dicho mensaje consiste en la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

DÉCIMA PRIMERA.- De acuerdo con las reformas citadas, las autorizaciones, reglas de operación, requisitos y condiciones que dependían del criterio de la SHCP para el desarrollo de las actividades de las entonces únicamente empresas de factoraje financiero, ya no se consideran en la LGTOC que ahora regula dicha figura, razón que obedece principalmente a que esta operación ya no es considerada como una actividad auxiliar del crédito, sino más bien como una operación de crédito, aunque los artículos transitorios del decreto de fecha 18 de julio de 2006 establecen los lineamientos a seguir por parte de las empresas de factoraje financiero, y que de acuerdo a su contenido, aún se encuentran sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos ante esta Secretaría.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para el caso de incumplimiento en el pago de los derechos de crédito, se cuenta con dos vías de cobro; la extrajudicial y la judicial, donde la primera se refiere a los acercamientos y negociaciones que se tenga

con el deudor a efecto de recuperar el pago, mientras que la judicial se refiere al seguimiento del juicio ordinario o ejecutivo mercantil para el pago del crédito.

DÉCIMA TERCERA.- Los contratos de factoraje financiero que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la reforma, les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la LGOAAC, mientras que los que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma publicada el 18 de julio de 2006, deberán acatar con las disposiciones de la LGTOC, lo anterior con la observancia al principio de irretroactividad de las leyes en materia contractual, que establece que los contratos deberán regirse por la legislación vigente en el momento de su celebración.

DÉCIMA CUARTA.- En el texto anterior a la reforma de la LGOAAC, y para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación contraída con derechos de crédito en el factoraje financiero, esta ley le da el carácter de título ejecutivo a los contratos celebrados, remitiéndola inmediatamente al juicio ejecutivo mercantil.

DÉCIMA QUINTA.- Ahora bien, en el caso de los contratos de factoraje financiero celebrados a partir de la entrada en vigor de la reforma de referencia, sólo podrá iniciarse el juicio ejecutivo mercantil, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), cuando el factor sea un banco, en términos del numeral 46, fracción XXVI del mismo ordenamiento.

DÉCIMA SEXTA.- Por lo que se refiere a aquellos supuestos en que funja como factor una SOFOM, ya no procede el mismo tratamiento del mencionado artículo 68 de la LIC, ya que la fracción IV del artículo 103 de la misma LIC ha sido derogado, toda vez que dicho numeral le daba el mismo tratamiento del mencionado artículo 68 de la LIC,

remitiendo la ejecución forzosa al juicio ejecutivo mercantil. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 87-F, primer párrafo, del texto reformado de la LGOAAC, los contratos celebrados por un SOFOM a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma ya citada, sí podrán reclamarse por la vía ejecutiva mercantil, toda vez que dicho numeral le da el carácter de título ejecutivo al contrato respectivo y a la certificación del estado de cuenta de este instrumento.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Finalmente, de lo anterior se pueden inferir las siguientes consideraciones:

- a) El texto anterior a la reforma de la LGOAAC le daba a los contratos de factoraje financiero y la certificación de su estado de cuenta, así como la notificación al deudor, el carácter de títulos ejecutivos, por lo cual, la vía judicial a tramitar para solicitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos contratos, es la del juicio ejecutivo mercantil.
- b) Por su parte, los contratos celebrados después de la entrada en vigor de la citada reforma, deberán ser tramitados por la vía ordinaria mercantil, a excepción hecha de que el factor sea un banco o una SOFOM, lo que de acuerdo a la LIC y el nuevo texto de la LGOAAC, les otorga la facultad por ese simple hecho, de solicitar la ejecución forzosa del contrato mediante el juicio ejecutivo mercantil.

El criterio de señalar la vía ejecutiva mercantil para exigir el cumplimiento del contrato, dándole el tratamiento de título ejecutivo a los contratos de factoraje financiero, cuando dichos contratos hayan sido celebrados por una institución de crédito, se encuentra considerado por el artículo 68 de la LIC.

Este mismo criterio fue respetado por el nuevo texto de la LGOAAC, otorgándole el mismo tratamiento a aquellos contratos de factoraje financiero que hayan sido celebrados, posteriormente a la reforma, por Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM), considerando el vínculo patrimonial que estas sociedades pudiesen mantener con instituciones de crédito.

Sin embargo, la redacción de este criterio en la LGOAAC contempla de una manera amplia a todas las SOFOMES, sin restricción, tanto a las entidades reguladas, como a las no reguladas, por lo que se pierde el sentido e intención del mismo, toda vez que las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas, no tienen un vínculo patrimonial con instituciones de crédito.

Esta situación produce de manera simultánea dos efectos, en primer lugar, se le da un tratamiento diferente o preferencial a las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas, de poder solicitar el cumplimiento de los contratos de factoraje financiero que celebren, mediante la vía ejecutiva mercantil, situación que era reservada sólo para aquellas sociedades que mantengan algún vínculo patrimonial con alguna institución de crédito, de la cual estas carecen.

En segundo lugar, y al no señalarse expresamente algún procedimiento especial para requerir el cumplimiento de un contrato de factoraje financiero que no haya sido celebrado por un banco o una SOFOM; cualquier otra persona, en calidad de factor o factorado, tendrá que recurrir a la vía ordinaria mercantil para solicitar la ejecución forzosa del mismo documento.

Lo expresado denota una clara diferencia en la regulación que se le da a las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, respecto de aquellos factores que no se hallen en el supuesto de ser una de estas sociedades, al conceder la ley a aquellas una opción preferencial, que consiste precisamente en otorgarle el carácter de título ejecutivo a los contratos que celebren, obteniendo por consiguiente la facultad de poder exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva mercantil.

DÉCIMO OCTAVA.- El artículo 87-F de la LGOAAC se refiere a las SOFOMES en general, sin especificar si son las reguladas o las no reguladas, aunque en mi opinión, sólo puede referirse a las reguladas, ya que el objeto de la ley es regular a esas. Para evitar confusiones, sería sano que se especificara que se refiere a las SOFOMES reguladas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arce Gargollo, Javier. CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS. Ed. Trillas. México, D.F. 1985.
- 2.- Azúa Reyes, Sergio T. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 4ª Edición. Editorial S.A. de C.V. México, 2004.
- 3.- Barrera Graf, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. 2ª reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.
- 4.- Bauche Garcíadiego, Mario. OPERACIONES BANCARIAS, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 5.- Becerra Bautista, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo I-O. 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. UNAM. México, 1993.
- 6.- Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 4ª edición. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V., México, 1997.
- 7.- Bescos Torres, Modesto. FACTORING Y FRANCHISING. Nuevas Técnicas de Dominio de los Mercados Exteriores. Ediciones Píramide, S.A. Madrid, 1990. .
- 8.- Carvallo Yañez, Erick y Lara Treviño, Enrique. "FORMULARIO TEORICO-PRACTICO DE CONTRATOS MERCANTILES". Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- 9.- Casoluengo Méndez, René. DERECHO PROCESAL. Diccionarios Jurídicos Temáticos. 2ª edición. Tomo 4. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2002.
- 10.- Castrillón y Luna, Víctor M. CONTRATOS MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002.

- 11.- De la Fuente Rodríguez, Jesús. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.
- 12.- De Eizaguirre, José María. REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Números 187 – 188, enero-junio 1998. Imprenta Aguirre. Madrid, España.
- 13.- De Pina Vara, Rafael. “DERECHO MERCANTIL MEXICANO”. 5ª Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1972.
- 14.- Díaz Bravo, Arturo. CONTRATOS MERCANTILES. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1983.
- 15.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA. Tomo XI. 8ª Edición. Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1979.
- 16.- Domínguez Martínez, José. DERECHO CIVIL, Parte General. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990.
- 17.- Etcheverry, Raúl Anibal. DERECHO COMERCIAL Y ECONOMICO. CONTRATOS. PARTE ESPECIAL. 1ª Reimpresión. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1994.
- 18.- Farina, Juan M. CONTRATOS COMERCIALES MODERNOS. Modalidades de Contratación Empresarial. 2ª edición, 1ª reimpresión. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1999.
- 19.- Fernández Gómez, Eva I. SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN E INFORMACION CONTABLES, UNA APLICACIÓN AL FACTORING. Edit. McGraw – Hill. Madrid - México, 2001.
- 20.- Ghersi, Carlos Alberto. CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES. EMPRESAS. NEGOCIOS. CONSUMIDORES. PARTES GENERAL Y ESPECIAL. TOMO II. 5ª ed., editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 2002.

- 21.- Gutierrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.
- 22.- León Tovar, Soyla H. CONTRATOS MERCANTILES. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2003.
- 23.- Lozano Noriega, Francisco. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. 5ª Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D.F., 1990.
- 24.- Mosti, Francisco H. LOS PROBLEMAS DEL CREDITO Y LA COBRANZA EN MEXICO. Editorial Arte Publicitario Comercial, S.A. México, D.F. 1974.
- 25.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.
- 26.- Pérez Fontana, Sagunto F. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA. EL FACTORING. Año VII. núm. 31 - 33, Jun – Dic 1984. Edit. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay.
- 27.- Pulido Fernández, J.I. El Confirming. Boletín económico de ICE, núm. 2.559, noviembre de 1997.
- 28.- Ramírez Baños, Federico. TRATADO DE JUICIOS MERCANTILES. Antigua Librería Robredo. México, 1963.
- 29.- Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I. 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1984.
- 30.- Tena, Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. CON EXCLUSION DEL MARITIMO. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996.
- 31.- Treviño García, Ricardo. EPITOME DE LOS CONTRATOS. Edit. Mc Graw-Hill. México, 1994.

32.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO D-H. Edit. Porrúa, S.A. México, 2000.

33.- Quintanilla García, Miguel Angel. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 4ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2000.

34.- Zamora Pierce, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. 7ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998.